

## HONORARIOS DE LETRADO

El Abogado es un profesional liberal que tiene por función defender los intereses de su cliente en un asunto. La relación que une al Letrado con su cliente se encuadra dentro de la figura contractual de arrendamiento de servicios. Por medio de este contrato, el Abogado queda obligado a la defensa jurídica de su cliente a cambio de una remuneración. Se trata, por tanto, de un contrato oneroso.

El Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, en su artículo 44 establece el derecho del Abogado a percibir una compensación económica por los servicios prestados, pudiendo ésta asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas.

Antes de abordar el tema de los honorarios de los abogados, dentro de la materia que nos ocupa —tasación de costas—, analizaremos de forma somera qué son y en qué consisten los honorarios de Letrado, para una vez concluida tal exposición entrar en el estudio de qué parte de esos honorarios es repercutible al condenado en costas.

Debemos partir de la base de que los honorarios no son más que una retribución económica que percibe el Abogado como consecuencia de la prestación de servicios que realiza a su cliente. En este sentido BRUNO BOCCARA<sup>1</sup> nos dice que «los honorarios son, ante todo, un hecho económico que puede y debe estudiarse dentro de la teoría económica de los valores y de los precios. Los del abogado o del bufete de abogados no tienen en efecto ninguna naturaleza propia, ninguna especificidad, si se aparta de ellos toda ganga histórica, intelectualmente atractiva, pero extremadamente peligrosa» y añade que es «un hecho económico intrínsecamente banal: es el precio que pide, puede o debe pedir un bufete de abogados; es decir, entre las empresas de prestaciones de servicios, las que tienen por objeto una prestación jurídica».

Estudiando el derecho comparado nos encontramos que, a la hora de abordar la problemática relativa a cuál es el método que se sigue para fijar la retribución de los abogados, existen distintos sistemas de remuneración en función de la libertad con que este profesional cuenta a tal efecto, así los métodos que encontramos van desde aquellos en los que impera la total libertad, hasta otros en los que existe un sistema de precios tasado, con distintas variaciones intermedias.

BOCCARA<sup>2</sup> haciendo un estudio de los regímenes remuneratorios de los abogados realiza una clasificación compuesta por tres grandes bloques:

<sup>1</sup> BOCCARA, Bruno en *Los honorarios del Abogado*, Editorial de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 1984, pp. 33 ss.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, pp. 49 ss.

A) El *régimen convencional* (sistema imperante en los Estados Unidos): en el que el abogado se beneficia de una total libertad en la fijación de sus honorarios. En los países en que se sigue este régimen suele predominar el pacto entre Abogado y cliente para fijar la remuneración de este último, pudiendo estar basado dicho pacto en la remuneración a porcentaje respecto de lo obtenido como resultado de la defensa realizada.

B) El *régimen legal o arancelario* (que es el sistema adoptado en Alemania): en el que los honorarios se hacen depender de una tarifa dictada por la ley. Este sistema permite calcular el coste real de los honorarios del Letrado antes de encargarle un asunto. Dentro de este régimen se distinguen dos subtipos: b.1) Tarifa con carácter imperativo y público, que excluye cualquier posibilidad de convenio; y b.2) Tarifa de carácter supletorio, que se aplica en los supuestos de falta de convenio.

C) El *régimen judicial o parajudicial* (éste es el sistema seguido en Francia): en el que los honorarios se fijan por acuerdo mutuo y sólo en determinados supuestos son objeto de fijación judicial.

Y dentro de este sistema remuneratorio quedan incluidos tanto aquellos que excluyen el acuerdo convencional real y completo sobre todos los componentes de los honorarios como los que permiten en todo momento una total revisión de los honorarios convencionales por la autoridad judicial. Estos sistemas se caracterizan por la prohibición del llamado pacto de *quota litis*<sup>3</sup> y todos ellos se caracterizan por tomar en cuenta para determinar el montante de la minuta del Abogado diversos factores como puedan ser la complejidad del asunto, el tiempo de dedicación y el interés económico.

## I. NORMAS ORIENTADORAS DE HONORARIOS. CARÁCTER NO ARANCELARIO

Vistos los tres grandes bloques en que pueden clasificarse los sistemas retributivos de los letrados en el derecho comparado, debemos entrar a conocer cuál es el sistema que se sigue en nuestro país.

En España, el régimen remuneratorio de los Abogados no se ajusta exactamente ninguno de los tres sistemas anteriormente expuestos sino que es un sistema híbrido, que en palabras de NARCISO AMORÓS RICA<sup>4</sup>, puede afirmarse que tiene un carácter *sui generis* en cuanto «*se aproxima*» o «*es muy similar al procedimiento francés*». Siguiendo el trabajo realizado en cuanto al estudio de los honorarios de Letrado efectuado por AMORÓS<sup>5</sup> se llega a la conclusión de que las específicas características con que cuenta el sistema de remuneración de los abogados en nuestro país encuentra parcialmente su causa en el sistema de fuentes que le inspira. Ya que el sistema español cuenta con dos tipos de fuentes, a saber: *a)* las normas orientadoras de honorarios establecidas por los Colegios de Abogados; y *b)* las normas legales.

<sup>3</sup> Se entiende por *quota litis* aquel pacto por el cual el Abogado acuerda con su cliente que percibirá como honorarios una parte proporcional del importe que se obtenga con el pleito.

<sup>4</sup> AMORÓS RICA, Narciso, en el Epílogo «Del contrato de honorarios desde el punto de vista español», en BRUNO BOCCARA, *op. cit.*, pp. 323 ss.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, pp. 329 ss.

Las normas orientadoras están establecidas por los Colegios de Abogados y representan el criterio del experto que ayuda a determinar el montante al que debe ascender la justa remuneración del Letrado por la prestación de servicios que realiza. Tienen por finalidad establecer los criterios que van a servir al Letrado como un antecedente para la minutación profesional. Nótese que en todo caso se habla de tales normas como antecedente a tomar en consideración por el Letrado en orden a la fijación de su minuta y que además se las califica de orientadoras. Ello aleja toda concepción arancelaria de dichas normas. En este sentido el citado artículo 44 del Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 658/2001, que reconoce el derecho de los abogados a percibir una compensación económica por sus servicios, sin que esta percepción económica esté sometida a arancel. Tras la aprobación y posterior promulgación de la Ley Sobre Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y Colegios Profesionales queda aún más patente el carácter no arancelario de la remuneración de los abogados en España y que las normas de honorarios establecidas por los colegios profesionales tienen el carácter de orientadoras, alejándolas de la concepción tradicional de las mismas como de honorarios mínimos, pues en definitiva introduce el sistema de la libertad de precios. Los Colegios de Abogados, una vez aprobadas las normas orientadoras, tienen como función principal en este aspecto resolver las discrepancias que pudieran surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, regular los honorarios orientadores de los colegiados e informar y dictaminar<sup>6</sup> sobre honorarios profesionales en los procedimientos judiciales y administrativos. A estas reglas se les ha negado por la jurisprudencia el carácter de normas de derecho consuetudinario<sup>7</sup>.

La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el Abogado, con respecto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios, se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito se actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido, según establece el ya mencionado artículo 44 del Estatuto General de la Abogacía.

Las normas orientadoras de honorarios al ser establecidas por los distintos colegios de abogados son distintas en cada Corporación, sin embargo puede señalarse que casi todas ellas toman como principios rectores para la fijación de la minuta la complejidad del asunto, la dedicación del Letrado a la defensa, el resultado obtenido como consecuencia de la intervención letrada, rechazan su aplicación automática en función de la cuantía del asunto, y hacen referencia a la tramitación íntegra del procedimiento.

También actúan como fuentes del sistema remuneratorio de los abogados las normas establecidas por la ley reguladoras de los honorarios de Letrado. Dentro de nuestro

<sup>6</sup> El dictamen emitido por la Comisión de Honorarios del Ilustre Colegio de Abogados correspondiente tiene un valor meramente indicativo que ha sido calificado por la jurisprudencia de prueba pericial y que carece de fuerza vinculante para el Juzgador. En este sentido, entre otras, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 29 de noviembre de 1985, de la Sala Tercera del mismo Tribunal de 12 de enero de 1998 y la de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Décimo-tercera de 15 de diciembre de 1997.

<sup>7</sup> Sentencia de 21 de marzo de 1978 de la Audiencia Territorial de Zaragoza. *Revista General de Derecho*, n.º 423, p. 1319, que se cita en el Epílogo de Amorós Rica, *op. cit.*, p. 332.

ordenamiento jurídico, y en concreto en el ámbito procesal civil únicamente se ocupan de los honorarios de los letrados en los procedimientos de jura de cuentas (art. 35 de la LEC) y al regular la tasación de costas y su impugnación (arts. 242, 243, 245 y 246 del mismo Cuerpo Legal). De todas estas normas tampoco cabe extraer la conclusión de que sea la ley quien fija el montante al que debe ascender la retribución del Letrado.

De cuanto antecede podemos finalizar afirmando que las normas orientadoras de honorarios de Letrado no pueden ni deben ser aplicadas automática ni matemáticamente al carecer de carácter arancelario, pues tan sólo cumplen una función de asesoramiento y orientación al Letrado en el momento de determinar sus honorarios, de tal modo que en su análisis y aplicación deben tenerse en cuenta no sólo tales normas sino también los principios que las informan, la complejidad del asunto en que haya intervenido el Letrado, y otras circunstancias tales como su interés económico. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 27 de abril de 1978 en este sentido ha sentado el criterio de que los honorarios de los Letrados han de guardar objetiva concordancia con los servicios prestados, con adaptación a su naturaleza, teniendo en cuenta para su reconocimiento no un módulo cuantitativo fijo sino una serie de circunstancias como trabajo profesional realizado, la mayor o menor complejidad en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo que requirió normalmente emplear, resultados obtenidos, alcance y efectos posteriores, consecuencias que puedan producirse en el orden real y práctico, dificultades que, con posterioridad, puedan producirse a causa de su contenido, etc.

Debe asimismo destacarse que otra característica del sistema de remuneración de los letrados era la prohibición del pacto de *quota litis* recogida en el Estatuto de la Abogacía de 1982. Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 7/1997 de Medidas Liberalizadoras de Colegios Profesionales en virtud de la cual queda instaurada la libertad de honorarios quedó abierta la posibilidad de que el Letrado, en el ámbito de esa libertad de honorarios, pueda pactar con su cliente los honorarios en función del resultado de los servicios prestados. Sin embargo, el vigente Estatuto General de la Abogacía de 22 de junio de 2001 en su artículo 44, punto 3 establece la prohibición «en todo caso de la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por este asunto».

Hemos visto hasta ahora con carácter general qué son y de qué manera se fijan los honorarios por el Letrado. Pero lo que se ha venido afirmando puede predicarse sin mayor estudio respecto de la relación existente entre Abogado y Cliente. Debemos abordar a continuación una obligación de pago de honorarios de Letrado muy distinta, que es la que nace de la existencia de la condena al pago de las costas en un procedimiento, y que se extiende a la relación vencedor en costas-condenado al pago de las costas, mediante la repercusión a este último de la minuta del Letrado que defendió a la parte beneficiada por la condena.

## II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 243.2 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 disponía en su artículo 423 que los honorarios de los letrados «se regularán por los mismos interesados en minuta detallada

y firmada». Tal regulación era una consecuencia lógica del ya mencionado carácter no arancelario de los honorarios de los abogados. Este sistema es seguido por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil en el artículo 242.3 en el que se hace referencia a la presentación a efectos de tasar costas por los letrado de minuta detallada y en el artículo 243.2 al excluir de la tasación las minutas no detalladas.

Pero es que la nueva Ley va más allá al especificar y concretar mucho más que la regulación anterior, dando un salto cualitativo en el apartado 5 del artículo 242 al establecer que «los abogados,[...], fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional». Así, sea cual fuera el acuerdo económico alcanzado entre el Abogado y su Cliente, los honorarios de Letrado para incluir en tasación de costas deben estar sujetos a las normas orientadoras de honorarios, y en lo que excedan de lo fijado por éstas no serán repercutibles al condenado en costas.

Esta tesis cobra mayor virtualidad si tenemos en cuenta que en la regulación de la tramitación de la impugnación por considerar excesiva la minuta de Letrado se ha introducido una novedad en relación con la anterior regulación y es el mantenimiento o modificación por el Secretario Judicial de los honorarios incluidos en tasación de costas tras el dictamen emitido por el Colegio de Abogados. Este mantenimiento estará en función exclusivamente de la declaración que haga el Colegio de Abogados en cuanto al ajuste o no de la minuta a las normas orientadoras, pues el Secretario por un lado no resuelve y sólo debe incluir la minuta de Letrado ajustada a las normas orientadoras por imperativo del artículo 242.5 ya citado, ajuste que sólo podrá verificar en esa fase ulterior, caso de existir impugnación, por estarle vedada la aplicación directa de las normas orientadoras, todo ello sin perjuicio de la decisión que adopte el tribunal conforme proceda. Entiendo que por esta vía el Secretario no puede entrar a valorar la corrección de la minuta en función de las normas orientadoras de honorarios, ya que conforme al artículo 246.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el Secretario tendrá en cuenta sólo lo actuado en el procedimiento y los dictámenes emitidos por la Corporación y no, en cambio, las normas orientadoras.

La minuta de Letrado aportada para tasación de costas debe estar detallada y además referirse a honorarios devengados en el pleito de que se trate. La exigencia del requisito de detalle en la minuta tiene por fundamento que la parte condenada al pago pueda verificar si las cantidades que se reclaman por el concepto de honorarios de Letrado corresponden a actuaciones efectivamente realizadas en el pleito y si son repercutibles al condenado, en base a ello puede ejercerse el derecho de defensa y se da cumplimiento al principio de contradicción. En cuanto a la definición de minuta detallada, me remito al subapartado requisitos de la minuta que se recoge en este epígrafe titulado Honorarios de Letrado.

Una cuestión que debemos considerar es si los honorarios de Letrado devengados por escritos y actuaciones inútiles, superfluos o no autorizados por la ley pueden ser incluidos en la tasación, toda vez que el artículo 243.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hace referencia a los derechos (se entiende que de Procurador) al ordenar la no inclusión de los relativos a escritos y actuaciones inútiles, superfluos o no autorizadas por la ley. Si tenemos en cuenta que al principio de este trabajo se ha expuesto que para poder incluir una partida en tasación de costas debía estarse al criterio de la necesidad del gasto, entendiendo como necesario todo aquello que además de ser útil es imprescindible, tenemos que deben rechazarse en la tasación de costas también las partidas de las minutas de Letrado correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluos o no autorizadas por la Ley, pues ninguna de éstas puede tildarse de necesaria.

### III. FACULTADES DEL SECRETARIO EN ORDEN A LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LETRADO EN LA TASACIÓN DE COSTAS

En primer término el control que se ejerce por el Secretario respecto de esa minuta aportada descansa exclusivamente en la verificación de las partidas que, incluidas en aquélla, son repercutibles al condenado en costas conforme a la concepción de condena en costas y la de costas procesales expuestas en el inicio de este trabajo, así como en verificar que la minuta se expresa de forma detallada.

Antes de entrar a examinar la actual regulación, conviene hacer una breve referencia a la normativa dada en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 a fin de comprobar si existe o no variación en la regulación vigente tras la Ley 1/2000.

En vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y como consecuencia de que el párrafo segundo del artículo 423 de la LEC establecía que «El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta», surgía la cuestión de si al Secretario le estaba vedado detraer partidas de la minuta del Letrado, viniendo obligado a incluir el total de la minuta y por su concreto importe.

En múltiples ocasiones solía afirmarse que el Secretario estaba obligado sin más a incluir el importe íntegro de la minuta cuando procedía la inclusión de los honorarios de Letrado en la tasación, y se le negaban al Secretario facultades de revisión en cuanto a las partidas que se incluyan en aquélla sobre la base del tenor literal del citado artículo 423.

Esta interpretación, sin género de dudas, puede considerarse errónea, ya que no tomaba en consideración otras normas procesales de obligado cumplimiento para el Secretario Judicial a la hora de practicar tasación de costas, cuales eran que la tasación se practicaría por el Secretario que haya actuado en el pleito, «incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación» (art. 422), y que «no se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley<sup>8</sup>, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito» o que fueran relativas a «actuaciones o incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria» (art. 424). La interpretación conjunta de todos estos preceptos junto con el último inciso del párrafo segundo del artículo 423 no permitía llegar a la conclusión de que era obligado incluir la cantidad que resultara de la minuta sin ejercer control sobre las partidas que de ella se incluyeran en costas.

Una interpretación conjunta de todas los preceptos citados de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 llevaba a entender que el Secretario venía obligado a controlar las distintas partidas que figuraban en la minuta del Letrado para comprobar si en efecto estaban comprendidas en la condena, si correspondían a escritos, diligencias y demás actuaciones útiles, no superfluas, autorizadas por la ley, si se expresaban detalladamente y si se habían devengado en el pleito, y una vez decida la pertinencia de la inclusión en la tasación de costas de las partidas que figuraban en la minuta, proceder

<sup>8</sup> Cuya mención, aunque pudiera entenderse exclusivamente referida a los derechos de Procurador, debe hacerse extensiva a los honorarios de Letrado en una interpretación conjunta del artículo 424, párrafo primero, con el artículo 10.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

a su inclusión por el importe que en ella se hacía constar, pues al Secretario no le estaba permitido cuantificar el importe que debía asignarse a una partida concreta dentro de la minuta de Letrado o el total de la minuta si existía globalización parcial de ésta. No le estaba prohibido, en el ejercicio de la facultad decisoria que le venía atribuida legalmente al practicar tasación de costas, verificar las partidas incluidas en la minuta, contrastarlas con las actuaciones realizadas en el pleito, calificarlas como debidas o indebidas y, en definitiva, si procede sancionarlas con la exclusión. Esta actividad, para el supuesto de que una partida incluida en la minuta fuera calificada por el Secretario como indebida, produciría como consecuencia la rebaja de los honorarios de Letrado en la tasación en la cantidad que figure en la minuta como correspondiente a esa concreta partida, pero esa minoración se efectuaría sólo y exclusivamente en el importe que para la partida indebida hubiera sido fijado por el Letrado minutante. Dicha actuación del Secretario no supone que se haya incluido cantidad distinta a la que resulte de la suma de las cantidades que figuran en la minuta y que corresponden a las partidas repercutibles al condenado en costas. El Secretario carecía de facultades para valorar la partida concreta en casos de globalización parcial de la minuta.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 3.<sup>a</sup>, de 17 de diciembre de 1998, «SEGUNDO.—Sentados los anteriores hechos, debe señalarse brevemente y en primer lugar que es criterio de este tribunal que la impugnación de la tasación de costas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe tramitarse conforme dispone el artículo 429 de la indicada Ley Procesal, es decir por el trámite de los incidentes por ser indebidos los honorarios y derechos con fundamento en el último párrafo del mencionado artículo 523 y no como excesivos, como parece entender la parte recurrente, por lo que debió resolverse el incidente mediante sentencia, forma que ahora se adopta para la resolución del recurso.

En segundo lugar, que a pesar de lo expuesto este tribunal no estima adecuado ni jurídicamente razonable, decretar la nulidad de lo actuado en la instancia a fin de que se tramite la impugnación según dispone el artículo 429 de la Ley rituaria, ni menos por no haberse tramitado por excesivos como después se verá, por cuanto en el supuesto de autos no se ha producido indefensión alguna a las partes —ni éstas lo han alegado— al tratarse de una mera cuestión jurídica que no precisa prueba, y haberse aquietado a la tramitación dada a la impugnación por el órgano jurisdiccional de instancia.

TERCERO.—Tiene dicho este tribunal —SS. de 8 de mayo de 1995, 16 de octubre y 25 de noviembre de 1997, 22 de enero de 1998, entre otras— que a los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 523 de la LEC, la cuantía de la que debe partirse para resolver esta clase de impugnaciones ha de ser la que ha sido fijada y consentida en la fase de alegaciones del proceso, puesto que la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1993 señala “la cuantía ha de fijarse en el momento de iniciarse el proceso, en la demanda, dice el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde cuya concreción se produce una *perpetuatio*, una petrificación de este dato procesal, que funciona sin alteración alguna en las demás etapas o grados jurisdiccionales”. Por su parte, el artículo 491 ordena al juzgador dar al juicio la tramitación que corresponda conforme a lo solicitado por el actor, pudiendo el demandado mostrar su disconformidad con la cuantía señalada, en cuyo caso el legislador ha previsto los correspondientes mecanismos para determinarla (arts. 493 para el juicio de mayor cuantía, 693.1.<sup>a</sup> para el de menor cuantía y 718 para los verbales). Pues bien, en el presente proceso las

entidades demandante manifestaron en el primer otrosí de su escrito de demanda que se fijaba la cuantía en “indeterminada” y en la providencia de admisión a trámite se acordó acceder a lo solicitado, extremo que no fue impugnado por la demandada ni en el escrito de contestación ni en la comparecencia del menor cuantía, por lo que no cabe atender ahora la alegación de la recurrente que la cuantía mínima fue determinada por la propia parte demandante en su escrito de resumen de pruebas, al no ser dicha fase procesa adecuada para determinar la cuantía libremente consentida por las partes y que queda petrificada si no se impugna en el momento procesal oportuno en las demás etapas del proceso y grados jurisdiccionales.

Señalar, por último, que respecto al incidente de fijación de cuantía previsto en el párrafo segundo del artículo 1.694 de la LEC, citado por el recurrente en apoyo de su tesis, el Tribunal Supremo tiene dicho que “dicha excepción rige también si el juicio, por voluntad de tu partes, se ha seguido como de cuantía totalmente indeterminada pese a ser determinable [...]” —Autos de 19 de mayo y 2 de junio de 1998, con cita otros—. Se desestima el primer motivo de impugnación.

CUARTO.—Se dice, por último, por la recurrente que procede decretar la nulidad de actuaciones por haber infringido la Sra. Secretaria tasadora el artículo 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según dispone que los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos a Arancel se regularan por los mismos interesados en minuta detallada y firmada que presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, o por medio del Procurador de la parte a quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia o auto en que se hubieren impuesto las costas, y el actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta. De donde se sigue que la Secretaria necesariamente debió incluir en la tasación de costas la minuta de honorarios del Letrado conforme a la cantidad minutada, sin facultad para efectuar modificación alguna, siendo la parte condenada al pago la única legitimada para impugnarla si los consideraba excesivos.

La tesis no se comparte ya que la función de practicar la tasación de costas encomendada al Secretario por el artículo 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es meramente cuantificadora y liquidatoria de las causadas hasta el momento de su práctica, pues el Secretario, al propio tiempo y como técnico en derecho, asume en principio una misión de decisión, con apoyo en las facultades que le confieren los artículos 422 y 424 de la citada Ley de Ritos, debiendo excluir las minutas no detalladas y partidas indebidas porque el último artículo citado ordena que no se incluya en las tasaciones los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley, ni las partidas que no se expresen detalladamente o se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito; sin que tampoco se puedan incluir las costas de actuaciones o incidentes a que no hubiera sido condenado expresamente la parte que ha de pagarlas.

Como bien se ve, la obligación legal impuesta al Secretario de tasar las costas no se limita a cuantificar las minutas presentadas por la parte favorecida sin más, sino que incluye un estudio de la legalidad de las partidas minutadas y, obligatoriamente, si vienen autorizadas por la Ley, siendo que el artículo 523.4 establece de modo imperativo un límite cuantitativo a la cuantía de las minutas de los Abogados, Peritos y demás funcionarios que no estén sujetos a aranceles, lo que conlleva a que no siempre deberá incluir en la tasación la cantidad que resulte de la minutas presentada por dichos profesionales, según dispone el artículo 423 *in fine*, pues deberá reducirla si resulta de aplicación la limitación del artículo 523, ambos de la Ley de Enjuiciamiento

to Civil. Se desestima el motivo».

La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil no recoge en los preceptos reguladores de la tasación de costas un artículo de contenido similar al citado antiguo artículo 423, sino que después de señalar en su artículo 242.3 que los abogados fijarán sus honorarios con sujeción a las normas reguladoras de su estatuto profesional, ordena en el artículo 243.2 no incluir en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito, concluyendo en el punto 3 del citado artículo con la exclusión de las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal. Con esta regulación se llega a la misma conclusión que la alcanzada en vigencia de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, que al Secretario le está encomendado examinar la minuta del Letrado para, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 citados, verificar la procedencia de la inclusión en tasación de costas de las distintas partidas que la componen, pudiendo excluir las que no sean repercutibles al condenado al pago de las costas por el importe que de ellas figure en la minuta. Si la minuta está globalizada parcialmente, de tal manera que tan sólo figura el importe total al que ascienden los honorarios sin especificar el de las partidas que la componen, podrá efectuarse un requerimiento a la parte para que aporte minuta en la que figure el importe de las partidas a detraer bajo apercibimiento de que, en caso de no ser atendido el requerimiento, será excluida la totalidad de la minuta por falta de detalle.

Gráficamente, puede afirmarse que el ámbito de las facultades del Secretario en lo relativo a la decisión sobre la inclusión de las partidas que figuran en la minuta del Letrado se limita al ámbito de lo que se incluye, pero no al cuánto de lo que se incluye, puesto que teniendo como base la consideración de indebidas, el Secretario está facultado para modificar la minuta de Letrado detrayendo el importe de las partidas no repercutibles al condenado al pago de las costas.

La pretensión, en ocasiones sostenida por el beneficiado por la condena en costas, de que el Secretario viene obligado a incluir las partidas que los profesionales recogen en sus minutas y que sólo por vía de impugnación pueden ser excluidas por el Juez ha sido calificada por la jurisprudencia como fraude de ley, en este sentido el Auto<sup>9</sup> de la Audiencia Provincial de Salamanca de 7 de abril de 1998, que señala: «[...] Por otro lado, y a mayor abundamiento, la pretensión de la parte recurrente de que en todo caso se incluya en la tasación de costas la minuta del Letrado, sin perjuicio del derecho de la parte condenada a promover su impugnación si entiende que no está obligada a abonarla, [...], ha de merecer la calificación de un fraude de ley o procesal que autoriza el rechazo de tal pretensión en base a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solución que indirectamente fue sancionada en un supuesto similar por el Tribunal Supremo en su auto de 27 de enero de 1998». En efecto el artículo 243.2 tiene carácter imperativo y corresponde al Secretario decidir la exclusión de la tasación de costas de aquellas partidas que no se ajusten al mandato que dicha norma legal contiene, ello sin perjuicio del derecho de las partes a la impugnar la tasación de costas.

Al establecer el artículo 242.5<sup>10</sup> que los Letrados fijarán sus honorarios con suje-

<sup>9</sup> Base de datos de Actualidad Civil, 1998. No consta el Ponente.

ción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional, puede deducirse que a los efectos de la práctica de la tasación de costas los honorarios de los abogados deberán estar sujetos a las normas orientadoras de honorarios y principios que las informan. Sin embargo, el control del ajuste de la minuta a las citadas normas no está atribuido al Secretario, sino que tendrá lugar en vía de impugnación por excesivas a través del dictamen de expertos que emite la Corporación al ser remitidos el testimonio de los autos al Colegio de Abogados que corresponda, puesto que como ha quedado ya expuesto los honorarios de Letrado no están sujetos a arancel y se rechaza el automatismo en la aplicación de las normas orientadoras.

Además del control a que se ha hecho mención en los párrafos que anteceden, el artículo 243.2, párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone al Secretario el deber de reducir el importe de los honorarios de los letrados a la tercera parte de la cuantía del procedimiento en el supuesto de tratarse de procesos declarativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en el artículo 32.5 y en el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal. El contenido específico de esta obligación será objeto de estudio en el subepígrafe «e). Especial referencia a la limitación establecida en el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

#### IV. REQUISITOS DE LA MINUTA: ESENCIALES Y OTROS

Recogeremos seguidamente los requisitos exigidos por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil a la minuta de Letrado para que ésta pueda ser incluida en tasación de costas, de conformidad con la regulación dada a esta materia en su Libro I, Título VII y preceptos procesales concordantes.

##### 1. REQUISITOS ESENCIALES

###### A) *El detalle*

El artículo 243.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al ordenar la exclusión de las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente da categoría de esencial al requisito del detalle en la minuta. La exigencia de que la minuta de Letrado esté

<sup>10</sup> Esa apariencia cobra mayor virtualidad cuando examinamos la regulación que da el Proyecto a la impugnación de la tasación por considerar excesivos los honorarios de Letrado, pues el artículo 246 después de acordar la remisión del testimonio de los autos al Colegio de Abogados para que emita informe, en su punto 3 dispone que «El Secretario Judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, mantendrá la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que deban hacerse, remitiéndosela al tribunal para que éste resuelva, mediante auto, lo que proceda sin ulterior recurso», si efectivamente los honorarios de los Abogados son libres y el Secretario incluye en tasación las cantidades que figuran en la minuta carece de sentido que el Secretario deba modificar la tasación de costas a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, sentido que cobra si los criterios de aplicación de las normas orientadoras de honorarios y, en consecuencia, éstas vinculan al Letrado. Lo que ya no queda tan claro es si el dictamen emitido por el Colegio vincula al Juez, pues éste resolverá lo que proceda según dicción legal. Habrá que estar a las resoluciones que recaigan sobre este tema en el probable caso de que el Proyecto sea aprobado.

detallada está conexcionada con el derecho de defensa y de contradicción de las partes en el proceso, ya que según ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 8 de abril de 1992, «tiene como fin conocer las tareas realizadas y su ajuste y comprobación con los trámites que dan derecho a incluirla en la tasación de costas, para evitar que se giren conceptos inadecuados, no realizados o fruto sólo de los intereses particulares de la parte».

No especifica la Ley de Enjuiciamiento qué debe entenderse por minuta detallada, por ello debemos acudir a la interpretación que de ese vocablo ha dado la jurisprudencia.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha experimentado una notable evolución a la hora de sentar el criterio de qué se entiende por detalle en la minuta. Con un criterio rigorista exigía que el Letrado reseñara en la minuta las partidas correspondientes a las intervenciones por él realizadas en los autos por las que devengaba honorarios así como que se asignara por el mismo una cuantía concreta a cada partida. La finalidad a la que atendía tal exigencia no era otra que hacer posible la detracción de aquellas partidas que se reputaran indebidas. Y así en este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1987, que mantiene el criterio de que «no se cumple, por lo tanto, con la reiterada exigencia de minuta “detallada” y en la que “se expresen detalladamente” los diversos conceptos, con sólo hacer figurar el importe total de los honorarios, pero sin descomponerlo, atribuyendo separada y detalladamente para cada uno de los conceptos relatados (personación, instrucción, preparación, asistencia a la vista e informe ante esta Sala) la cantidad, estimada globalmente, de los trabajos profesionales, ya que, con ello, se imposibilita a los Tribunales el detraer, en su caso, las cantidades correspondientes a las partidas que se reputen de improcedente abono, cual lo sería, en el caso que se enjuicia, la intervención en la diligencia de personación, pues, en efecto, de conformidad al artículo 10.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicho trámite no precisa la intervención de Letrado».

El extremado rigor formalista llevaba a exigir, además, la expresión en la minuta de la fecha en que se hizo la intervención por el Letrado, así LUIS MUÑOZ GONZÁLEZ<sup>11</sup> nos dice que «la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1974 considera que el Tribunal no puede apreciar acertadamente si los honorarios son o no proporcionados en las minutas que los regulan globalmente “sin especificar por su orden cronológico con el detalle necesario de y objeto del escrito o de la operación a que se refieren las partidas, individualizando cada actuación a que se refiera o sea el importe de cada uno de los conceptos que integran la cantidad global”».

Sin embargo, como decíamos, ese criterio ha experimentado una evolución haciéndose menos formalista en los últimos años, de tal manera que se ha ido suavizando hasta dar una interpretación más flexible. Con esta nueva tendencia cabe entender como «detallada» aquella minuta que expresa las actuaciones realizadas por el Letrado sin necesidad de asignar cuantía concreta a cada partida y mucho menos las fechas en las que aquéllas se llevaron a cabo. Exponente de esta nueva posición de la Jurisprudencia es la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1997<sup>12</sup> en la que se sienta el criterio de que «si bien es cierto que el artículo 423 de la LEC exige la aportación de minuta de honorarios detallada, no es necesari-

<sup>11</sup> MUÑOZ GONZÁLEZ, Luis, *Las Costas*, Montecorvo, 1981, p. 116.

<sup>12</sup> Ponente: Excmo. Sr. Sierra Gil de la Cuesta, *La Ley*, 1997.

ria la consignación de la cuantía concreta asignada a cada concepto, pues ésta ha de resultar, indudablemente, del aspecto proporcional asignable a cada una de las correspondientes normas (cfr. T. 1.ª Ss. de 10 de marzo 1993 y 12 de julio de 1994)».

Dicho nuevo criterio da la pauta general a seguir en la interpretación del vocablo «detallada» en referencia a la minuta del Letrado. Pero, sin embargo, el criterio debe ser matizado, ya que si la minuta que detalla actuaciones practicadas por el Letrado comprende una partida no susceptible de ser incluida en tasación de costas por corresponder a una actuación no practicada en el pleito o a un incidente en que hubiese sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, o a una en que no sea preceptiva la intervención de Letrado conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil o por ser inútil, superflua o no autorizada por la ley o por no estar comprendida dentro de la condena, deberá entenderse que la minuta carece de detalle y el Secretario procederá a la exclusión íntegra de la minuta en la tasación de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 243.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En tales supuestos quedará a salvo el derecho de la parte para reclamar su importe a través del juicio declarativo que corresponda según la cuantía y, sin que ello impida el derecho del Letrado a percibir sus honorarios de la parte a quien defendió<sup>13</sup>. La razón de dicha exclusión no es otra que la imposibilidad de cuantificar el importe que corresponde a la partida indebida por parte del Secretario habida cuenta de que los honorarios de Letrado no se regulan por arancel. No obstante lo anterior, como la ausencia de detalle en la minuta es un defecto de carácter formal es susceptible de subsanación al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El criterio expuesto ha sido seguido por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 4 de abril de 1988, entre otras, al señalar en sus fundamentos jurídicos tercero y cuarto que «Tercero. Le asiste la razón a la parte recurrida cuando en su escrito de impugnación tacha los honorarios de indebidos “porque el letrado de la parte recurrida incluye en su minuta la partida de ‘instrucción del recurso’ cuando por el tiempo en que compareció dicha parte recurrida, había transcurrido el término de instrucción de los autos”, lo cual es obvio, según las puntualizaciones establecidas en el primero de los fundamentos de la presente sentencia.

Cuarto. Incluido en la cifra global de los honorarios, sin la debida especificación, el concepto, indebido según se acaba de argumentar, correspondiente a la “instrucción del recurso”, que tuvo lugar con anterioridad a la personación, es ineludible el haber de erradicar de la tasación de costas la totalidad de la minuta, al no hacerse en la misma la debida especificación con olvido del mandato del artículo 423 según el cual será dicha minuta “detallada” debiendo según el 424 excluirse “las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente”. Esta Sala está impedida, por carecer de facultades discrecionales que no le corresponden, para disminuir el importe global

<sup>13</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de fecha 7 de mayo de 1991 tras excluir la minuta de Letrado de la tasación de costas por contener una partida indebida dentro de la misma y estar globalizado su importe expresa «Mas ello no afecta al derecho del Letrado a ser retribuido por la parte a quien prestó sus servicios, ni al de ésta, que ha obtenido la condena al pago de costas frente a su contrario, para que, justificando el importe y su abono, repita, en el juicio declarativo correspondiente por la cuantía, frente a la parte condenada, a salvo siempre el derecho del juzgador para concretar el *quantum* que sea justo».

con aquella cantidad que podría apreciarse como correspondiente al concepto indebido, manteniendo el mayor resto pertinente a la vista del recurso. Según una reiterada doctrina de que es muestra la sentencia de 15 de septiembre de 1987 y las que en ella se citan, entre otras muchas, es determinante la disposición del artículo 423 invocado en el sentido de que los honorarios se han de puntualizar o singularizar, sin que sea bastante fijarlos globalmente; y, cuando no se especifican, entra en juego la sanción establecida en el artículo 424. La exclusión de la vía de apremio dentro del presente recurso no pasa, sin embargo, de la tal exclusión de la vía privilegiada y no afecta, pues, y ello parece incuestionable, al derecho del letrado minutante a ser retribuido por la parte a quien prestó sus servicios. Tampoco parece que esta parte, que ha obtenido la condena al pago de costas frente a su contraparte, quede impedida, luego de haber satisfecho tales honorarios y justificando su importe y la efectividad del pago, para repetirlos, dirigiéndose contra la parte condenada en juicio declarativo de la cuantía que resulte. Pero aquí y ahora el pronunciamiento no puede ser otro que el de la exclusión». En este mismo sentido, aunque de forma más escueta, se pronuncia la Sentencia del mismo Tribunal de 18 de junio de 1997, al señalar que «si bien es cierto que la más reciente jurisprudencia tiene proclamado que el artículo 423 LEC exige la aportación de minuta detallada, pero no la consignación de la cuantía concreta asignada a cada concepto, pues ésta ha de resultar, indudablemente, del aspecto proporcional asignable a cada una de las correspondientes normas (cfr. TS 1.ª, Ss. de 20 de abril, 14 de julio y 16 de diciembre de 1991; 14 de julio y 24 de octubre de 1992; 10 de marzo y 9 de junio de 1993; y 7 de marzo de 1996), la expresada doctrina se refiere, obviamente a aquellos supuestos en que los conceptos comprendidos en la minuta respectiva sean, todos ellos, procedentes y reclamables, pero no a aquellos otros en que se minute por algún concepto improcedente, pues en dicho caso resulta imposible determinar qué cantidad, dentro de la global y única reclamada, debe ser eliminada o detraída, en cuanto correspondiente al concepto indebidamente minutado»<sup>14</sup>.

Debemos plantearnos si la minuta confeccionada con exclusiva mención de la norma orientadora de honorarios del Colegio correspondiente se ajusta a la exigencia de detalle contemplada en el artículo 243 citado o por el contrario no debe ser incluida en tasación de costas. Como las normas orientadoras de honorarios hacen referencia a la tramitación completa del procedimiento, con un criterio absolutamente flexible puede entenderse que, siempre que el procedimiento se haya desarrollado en todas sus fases y en ellas ha tenido siempre intervención el Letrado de la parte vencedora en costas, la minuta reúne el requisito de ser detallada cuando cite la norma colegial aplicable al procedimiento de que se trate. Éste es el criterio seguido por el Tribunal Supremo, Sala Primera, en su Sentencia de 30 de setiembre de 1992<sup>15</sup>, al señalar que «[...]», formulada la minuta impugnada con cita de las normas 71 y 72 de las que regulan los Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, aprobadas en 22 de enero de 1980, que son las aplicables al caso, normas que se contraen al recurso de casación civil, debe entenderse cumplido el requisito del artículo 423 citado, ya que en ellas se establece la proporcionalidad en el total minutado que ha de distri-

<sup>14</sup> En este mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de fecha 27 de enero de 1998, que mantiene el criterio de que la Sala no puede entrar a determinar qué cuota corresponde a cada partida para el caso de minutas globalizadas.

<sup>15</sup> Ponente: Excmo. Sr. González Poveda.

buirse entre las distintas actuaciones procesales en que, por exigirlo la Ley Procesal, es necesaria la intervención de Abogado, como son las de instrucción y preparación y asistencia a la vista con informe en Sala, actuaciones en que intervino el Letrado minutante; [...]» y en la Sentencia del mismo Tribunal de 16 de mayo de 1998<sup>16</sup> acoge este criterio en su segundo fundamento de derecho, que es del siguiente tenor: «Proyectando la doctrina jurisprudencial transcrita a la Minuta objeto de impugnación, cabe entender que la misma tan sólo incurrió en una indeterminación relativa al referirse explícitamente a una Norma colegial, la 99, y al resultado de fijar el porcentaje a percibir con arreglo a una determinada escala (que es la correspondiente a la Norma 3), pero sin hacer mención explícita de las partidas o actividades comprendidas en la Minuta. Ahora bien, la aludida imprecisión merece únicamente, como se apuntaba, el reproche de una indeterminación relativa puesto que la lectura de la citada Norma 99 y la siguiente 100, que la complementa, permite apreciar, sin ninguna duda, cuáles fueron las partidas incluidas a efectos de minutación, al especificar las de: Trámite de Instrucción y Preparación y Asistencia a la Vista, con informe en Sala, que son las igualmente comprendidas en la Norma colegial 85 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y a este respecto, [...], tal irregularidad carece de relevancia a efectos de entender viciada aquélla en punto a excluirla de la Tasación». En sentido contrario se pronuncia la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Tarragona en su Sentencia de 30 de noviembre de 1992<sup>17</sup>, cuyo razonamiento jurídico es el que sigue: «Las normas de honorarios de Letrado del Colegio correspondiente son sólo orientadoras, debiendo efectuarse la fijación en la tasación de costas sin seguir un criterio de simple automatismo en su aplicación, atendiendo al trabajo profesional realizado, en función de una pluralidad de factores, refiriéndose las normas de fijación a la tramitación normal y completa, incluyendo trabajos, consultas, conferencias, examen y estudio de antecedentes, redacción de escritos y actuaciones judiciales, y aunque cabría admitir una indeterminación relativa que pudiera eliminarse con una pequeña operación matemática de conformidad con los porcentajes que fijan las normas de honorarios de abogados, la cual no sería equiparable a la indeterminación plena para excluir la totalidad de la minuta de la tasación (cfr. TS S. de 11 de noviembre de 1991), se exigiría en cualquier caso que se detallaran los conceptos a fin de poder comprobar que corresponden a actuaciones minutables y efectivamente realizadas, lo que no se cumplió en el caso de autos —únicamente se alude a los “honorarios profesionales (norma 54.2 y 10) a los que se asigna un importe global de 323.166 pesetas más el IVA”— en base a lo cual, ha de excluirse de la tasación de autos la totalidad de la minuta de Letrado».

Finalmente, reiteramos que el requisito examinado tiene un carácter eminentemente formal, es susceptible de ser subsanado conforme a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>18</sup> y con base en el citado precepto, con carácter previo a la práctica de la tasación de costas, procede efectuar un requerimiento de subsanación dando plazo a tal efecto, transcurrido el cual sin haber sido

<sup>16</sup> Ponente: Excmo. Sr. Barcala y Trillo-Figueroa.

<sup>17</sup> Ponente: Ilma. Sra. Espejel Jonquera, *La Llei*, 1993.

<sup>18</sup> Precepto que dispone el deber de Juzgados y Tribunales de resolver siempre sobre las pretensiones que se les formule, que «sólo podrán ser desestimadas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en la leyes».

evacuado se procederá en vía de tasación a la exclusión de la minuta. De no haber mediado el meritado requerimiento, impugnada la tasación que excluye la minuta de Letrado y tramitada por el cauce que corresponda el defecto, según ha establecido la jurisprudencia, podrá ser subsanado inclusive en dicho momento procesal<sup>19</sup>.

#### B) *Firma*

La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil no exige expresamente que la minuta de Letrado esté firmada, como lo hacía la de 1881. Sin embargo, el artículo 242.5 al disponer que los abogados fijarán sus honorarios con sujeción a las normas reguladoras de su estatuto profesional, implícitamente está exigiendo la firma, pues sólo mediante la existencia de ésta se denota la autoría por el Letrado minutante, debiendo ser elaborada por el Abogado que la firma, quien siendo conocedor de las normas orientadoras de honorarios así como del esfuerzo y dedicación empleados en el asunto es capaz de valorar la satisfacción económica que merecen los servicios prestados por él.

Se entiende que la minuta debe ser firmada por el Abogado que asistió a la parte, aunque carece de relevancia a efectos de invalidar la minuta que sea un Letrado distinto aunque compañero de despacho el firmante, según ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1988.

El requisito formal de firma no merece mayor consideración por no presentar dificultad práctica alguna que precise de interpretación. Asimismo implica la necesidad de que la minuta sea original. En caso de presentación de minutas en fotocopia o por medio de fax, con base en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe efectuarse un requerimiento a fin de que sea subsanado el defecto en el breve plazo que se conceda al efecto, transcurrido el cual sin ser atendido el requerimiento se procederá a practicar la tasación de costas excluyendo la minuta, puesto que admitir la fotocopia o el fax de la minuta y practicar la tasación de costas no procede atendido que conforme a lo dispuesto en el artículo 242.2 la parte deberá aportar los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclama.

El Tribunal Supremo, Sala Primera, en la Sentencia de 14 de julio de 1992, sienta el criterio de que la ausencia de firma en la minuta debidamente detallada no constituye, por sí solo, un motivo de repulsa de la misma, pues se trata de un defecto de forma subsanable.

#### C) *Sujeción de la minuta a las normas de su estatuto profesional*

Comoquiera que no se establece cauce legal para proceder a subsanar el defecto de falta de detalle en la minuta presentada para tasación de costas, es la resolución firme que acuerda el requerimiento de subsanación la que regula o establece la forma y el plazo para ello, la inactividad de la parte que desatiende el requerimiento debe perjudicar a ésta impidiendo toda posibilidad de subsanación posterior, pues ello supondría la concesión de nuevo plazo olvidando la improrrogabilidad prevista en el artículo 306 de la LEC. Situación ésta que no se da de no haber mediado requerimiento, pues siempre pende la posibilidad de subsanación ya que no ha sido precluido plazo alguno.

<sup>19</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1970 prevé la posibilidad de subsanar la falta de detalle en la minuta de Letrado en el incidente de impugnación por partidas indebidas.

Viene determinada esta exigencia en el artículo 242.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido el Estatuto General de la Abogacía de 22 de junio de 2001 en su artículo 44 establece que los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe el Letrado se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.

## 2. OTROS REQUISITOS

La minuta de Letrado es una factura, ésta debe reunir lógicamente todos los requisitos esenciales de cualquier recibo, como la identificación de la persona que la expide y de la persona a cuyo cargo se gira (nombre, apellidos, domicilio y número de identificación fiscal), IVA y retención a cuenta de IRPF, y, en su caso, las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía. La ausencia de estos requisitos formales no impide que pueda ser incluida en la tasación de costas ni afecta al vencedor en costas. Dichos defectos pueden constituir una infracción de carácter administrativo o colegial y sólo en esas vías pueden ser sancionables, pues las normas sancionadoras no pueden ser interpretadas extensivamente ni por analogía. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésima, de 18 de junio de 1998<sup>20</sup>, cuyo fundamento tercero es del siguiente tenor: «[...] en definitiva la Ley no exige que en la minuta que se presente a los Tribunales conste el domicilio personal o profesional del minutante, y menos aún que consten los datos de identificación personal o fiscal, considerándose suficientemente detallada con el simple hecho de que en la misma consten los conceptos por los que se minuta: [...]».

## V. ESPECIAL REFERENCIA A LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 394.3 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Nuevamente conviene hacer una remisión a la limitación de los honorarios de Letrado en los juicios declarativos según la regulación dada a esta materia por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que era regulada en el artículo 523, párrafo 4.º, y que daba lugar a la polémica de si correspondía o no al Secretario aplicar dicha limitación en el momento de la practica de tasación de costas. Teniendo en cuenta que el Secretario debía incluir en tasación lo que comprendía la condena (art. 422) en concepto de honorarios de Letrado, ello se traducía en no más de, «una cantidad total que no exceda, por cada una de las partes que hubieren obtenido tal pronunciamiento, de la tercera parte de la cuantía del proceso» (art. 523.4 de la LEC), todo ello sin perjuicio de que el exceso de esa cantidad correría de cuenta de la propia parte vencedora en costas. Realmente con esta actuación el Secretario no estaba determinando el importe de la minuta y con ello los honorarios del Letrado, sino la parte que de esa minuta debía satisfacer el condenado en costas, lo cual no dejaba de ser una mera operación aritmética dado que la cuantía del procedimiento debió ser fijada por las partes al inicio del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 490 de la LEC, sin que quepa hacer alteración alguna de la cuantía del procedimiento en fase de tasación de costas<sup>21</sup>. Obviamente dicha limitación regía en todos aquellos

<sup>20</sup> Ponente: Ilmo. Sr. Salazar Benítez.

casos en que no había sido declarada la temeridad del litigante condenado en costas por disposición expresa del artículo 523.4, *in fine*. Pero es que con ello el Secretario no estaba decidiendo si era de aplicación o no el mencionado artículo 523.4, ya que este extremo ya había sido decidido por el Juez o Tribunal en la resolución definitiva ya que al imponer las costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 523.1 resultaba automáticamente de aplicación el punto 4 del mismo precepto.

<sup>21</sup> La inmodificabilidad de la cuantía del procedimiento ha sido un criterio mantenido de forma reiterada por la Jurisprudencia. En este sentido la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1996 en cuyo fundamento jurídico único se dice: «La cuestión planteada y ha sido resuelta por esta Sala en la Sentencia dictada en este procedimiento con fecha 27 de mayo de 1995, al no admitirse la cuantía que el Procurador reclamante –90.500.000 ptas.— tuvo en cuenta como base para fijar los honorarios que reclama, pues el proceso se siguió como de cuantía indeterminada, por lo que afecta al concepto de la reclamación y que obliga a respetar la cuantía sin determinación, y fue la que mantuvo el proceso en todas sus instancias. Lo expuesto lleva a estimar no correcta la tasación practicada, al tener en cuenta la cuantía que fija el Procurador y no la que en realidad corresponde al pleito». Asimismo, la doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido que desde el momento de la concreción de la cuantía se produce una *perpetuatio* o petrificación de ese dato procesal que funciona sin alteración alguna en las demás etapas o grados jurisdiccionales, sin que pueda atenderse a una eventual revalorización posterior, o depreciación a lo largo del tiempo (Sentencia de fecha 22 de marzo de 1993).

No puede considerarse contrario a este criterio el establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de setiembre de 1998 que en su fundamentación jurídica recoge que «En relación con la cuantía del pleito, que las partes plantean en sus respectivos escritos de alegaciones, conviene puntualizar cuanto sigue: a) Si bien es cierto que inicialmente el declarativo de menor cuantía se planteó como de cuantía indeterminada, no lo es menos que la Audiencia, al tener por preparado el recurso de casación, en Auto de 17 de junio de 1996, estableció que la cuantía estaba determinada y superaba en mucho los seis millones de pesetas y b) La anterior afirmación tuvo como base lo alegado por las partes en el trámite que precedió inmediatamente a la mentada resolución, toda vez que los señores P. R. y P. R. en su escrito de preparación al recurso, manifestaron que: “Así pues, resulta claro que en la sentencia confirmada por esa sala se han determinado, aunque no concretado, unos daños patrimoniales superiores a mil quinientos millones de pesetas, lo que se indica a los efectos del recurso que se prepara en este escrito” y que las señoras P. R., en su escrito de traslado para manifestar lo oportuno acerca de la cuantía de la litis a tenor del artículo 1.694, dijeron que: “Por tanto, [...] la cuantía del presente pleito ha dejado de ser inestimable para ser inestimada pues a la luz de las peritaciones y avalúos practicados, incorporados a los autos y recogidos en las dos sentencias recaídas, ya puede determinarse la cuantía, aunque sea de forma relativa en unos mil quinientos a dos mil millones de pesetas”. Las matizaciones que anteceden permiten apreciar que el señalamiento en las correspondientes Minutas de Honorarios y Derechos de una cuantía de mil quinientos millones de pesetas no es posible estimarla procesalmente incorrecta, y de aquí su irrelevancia en orden a considerar indebida la Cuenta de Derechos del Señor Procurador, con lo cual procede reafirmar la inviabilidad de la oposición a la tasación practicada en la parte correspondiente a sus Derechos en el recurso”, pues dicha valoración de la cuantía lo es a los meros efectos de la posible admisión del recurso de casación en los asuntos en los que *no se hubiere determinado la cuantía* y ello conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.694 de la LEC. Entiendo que dicha valoración de la cuantía del procedimiento afectará en exclusiva a la fase a la que concierne, esto es la fase casacional. Obsérvese que en tales supuestos la nueva valoración requiere un proceso contradictorio, en el que tras ser «oídas las partes» —según dice la Ley— «la Audiencia [...] procederá a señalarla de modo indicativo”, lo que resulta muy contrario a que unilateralmente la parte vencedora en costas pueda en fase de tasación variar la cuantía del procedimiento, inicialmente indeterminada o inestimada, a una que le resulte más beneficiosa.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésima de 30 de septiembre de 1998<sup>22</sup> de forma clara y rotunda acoge este mismo criterio al serle sometida a su conocimiento en grado de apelación las alegaciones vertidas por la parte impugnante de la tasación de costas «de la hipotética infracción de lo dispuesto en los artículos 422 y 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por dos razones, en primer lugar porque no corresponde a la Sra. Secretaria del Juzgado la labor de variar o modificar la minuta del Letrado y en segundo lugar porque en el presente caso no era de aplicar el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —que había sido aplicado por la Secretaria al tasar las costas— al no estar ante un procedimiento declarativo, sino ante un procedimiento especial derivado de la aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos», las cuales son desestimadas en sus fundamentos de derecho que son del siguiente tenor literal: Tercero «Centrado en los anteriores términos los motivos del recurso, necesariamente éstos no pueden prosperar, así en cuanto se refiere al segundo de ellos de que si en el presente procedimiento es de aplicación o no el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debemos señalar que al encontrarnos ante un procedimiento arrendaticio, al que por aplicación de lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, se ha seguido por los trámites del juicio de cognición, evidentemente, es de aplicación dicho precepto», Cuarto «Y en cuanto se refiere al primero de los motivos, en que si está facultado el Sr. Secretario al momento de practicar la tasación de costas a hacer alguna modificación de la minuta presentada, tenemos que señalar que a tenor de lo establecido en el artículo 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no sólo está facultado, sino es una exigencia impuesta por la Ley por lo que procede ratificar la sentencia de instancia».

La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 243, punto 2, último inciso, dispone que «El Secretario reducirá el importe de los honorarios de los Abogados [...], cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado tercero del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas», por su parte el artículo 394 mencionado establece que «Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los Abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en tres millones de pesetas, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas». Como puede observarse la nueva regulación, que es similar a la anterior, pone término a la división doctrinal existente con anterioridad en torno a quién está atribuida la competencia para la aplicación de la limitación de los honorarios de Letrado a la tercera parte de la cuantía del procedimiento y a cuál es el momento en que debe ser apreciada la limitación, al tiempo que actualiza el importe de la cuantía a considerar en los supuestos de que las pretensiones ventiladas sean inestimables (pasa de un millón a tres millones, esto es dieciocho mil euros) e introduce la novedad de que en tales supuestos en atención a la complejidad del asunto el tribunal puede establecer la cuantía a tomar en consideración para efectuar la reducción (art. 394.3, párrafo

<sup>22</sup> Sentencia de la que es Ponente el Ilmo. Sr. D. Julio Carlos Salazar Benítez.

primero, *in fine*). No se dice en la Ley en qué momento debe el Tribunal disponer esa otra cosa, pero parece lógico que —ya que por imperativo legal la reducción debe ser aplicada por el Secretario en la práctica de la tasación de costas— sea en la propia sentencia al fundamentar la condena en costas y hacer su pronunciamiento.

La limitación prevista en el citado artículo 394.3 no tendrá lugar en los supuestos en que sea declarada la temeridad del litigante vencido. Se mantiene con ello la excepción que contemplaba el antiguo artículo 523.4 de la Ley de ritos.

Debe recordarse en este punto que la limitación a que venimos haciendo referencia resulta también de aplicación en los casos en que proceda incluir en tasación de costas los honorarios de Letrado cuando se trata de un procedimiento en que no es preceptiva su intervención al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por tener el vencedor en costas su domicilio en lugar distinto a aquel en que se sigue el juicio.

Del mismo modo resulta de aplicación esta limitación en los juicios monitorios relativos a la reclamación de cantidades debidas a la Comunidad de Propietarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 1/2000.

## VI. PARTIDAS INCLUIBLES *VERSUS* ESCRITOS DE MERA TRAMITACIÓN

Luis MUÑOZ GONZÁLEZ<sup>23</sup> clasifica en tres grupos las razones por las cuales pueden tildarse de indebidos los honorarios de Letrado, a saber: *a*) por *motivos formales*, entendiendo como tales los honorarios no detallados, *b*) por *motivos intrínsecos*, incluyendo dentro de esta categoría los honorarios no devengados, y *c*) por *motivos procesales*, en los que comprende los honorarios innecesarios y los prescritos.

Trataremos en este apartado de poner de relieve algunas de las partidas de la minuta de Letrado que han sido jurisprudencialmente declaradas debidas junto con otras que han seguido la suerte contraria, tomando como base para ello la regulación contenida en los artículos 242, 243 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya virtud puede afirmarse que serán debidas todas las partidas de las minutas que se expresen detalladamente, que se refieran a honorarios que se han devengado en el pleito, que no correspondan a actuaciones o incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal y que correspondan a escritos y actuaciones que sean útiles, no superfluas y autorizadas por la Ley<sup>24</sup>. Y *a sensu contrario* serán indebidos los honorarios correspondientes a actuaciones que no reúnan los requisitos anteriores. Serán indebidas todas las partidas incluidas en la minuta de Letrado que correspondan a actuaciones que no tengan constancia en autos bien porque no han sido devengadas (esto es, no han sido realizadas)

<sup>23</sup> *Op. cit.*, p. 114.

<sup>24</sup> La Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 2.ª, de 17 de mayo de 1997 nos dice que «[...] no todos los gastos que se originan en los procesos tienen necesaria conceptualización de costas, excluyéndose de la tasación todos los gastos que no han sido producidos directamente por una necesidad procesal, pero lo cierto es que el artículo 424 LEC no da más pautas para resolver la cuestión planteada que establecer que no se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones “que sean inútiles, superfluas o no autorizadas

o bien porque han sido efectuadas dentro del ámbito extraprocésal, por ello la calificación de la partida exige siempre el oportuno contraste con los autos con carácter previo a la decisión de inclusión.

También deben reputarse indebidas las partidas correspondientes a los honorarios previamente abonados por el condenado al pago de las costas y los honorarios prescritos. El previo pago si consta en autos determinará la exclusión de los honorarios (o en su caso de la totalidad de las costas procesales) de la tasación por el Secretario, por el contrario si no figura en autos deberá alegarse como excepción en escrito impugnatorio<sup>25</sup>. La prescripción de los honorarios de Letrado en la tasación de costas tiene lugar por el transcurso de quince años, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.964 del Código Civil, pues según la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 4 de noviembre de 1991, «no puede extrapolarse la prescripción breve trienal del artículo 1.967 C.C., dirigido a las relaciones letrado-cliente, en los supuestos de condena en costas, siendo esta acción una nueva originada en sentencia, que por no tener señalado plazo especial debe entenderse que prescribe a los 15 años —art. 1.964 C.C.— (cfr. TS, S. de 31 de mayo de 1984)». El inicio del cómputo de la prescripción se establece en el artículo 1.971 del Código Civil que dispone que «El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme», pero al tratarse de la condena al pago de las costas y ser ilíquida, cuya determinación tiene lugar mediante la tasación y su posterior aprobación, dicho precepto habrá de entenderse en el sentido de que el inicio del cómputo tiene lugar desde que la condena ha quedado líquida. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de 28 de noviembre de 1985<sup>26</sup>, que es del siguiente tenor: «Es la tasación en costas realizada la que hace exigible una obligación declarada por sentencia firme, obligación que con anterioridad a la tasación no tenía existencia legal en cuanto a su exigibilidad, razón por la que a partir de ese momento es cuando debe computarse el plazo de prescripción». En los supuestos en que el condenado en costas gozase del beneficio de justicia gratuita, el inicio del cómputo de la prescripción queda interrumpido durante el plazo de los tres años previsto para que venga a mejor fortuna en el artículo 36, punto 2, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, por imperativo de este precepto. La prescripción no puede ser apreciada de oficio, necesita la alegación de parte.

Sin ánimo exhaustivo y a modo de ejemplo se citan a continuación una serie de partidas expresando seguidamente la procedencia o no de la inclusión en la tasación de costas:

por la ley” o “las relativas a honorarios que no se hayan devengado en el pleito”; al respecto, la jurisprudencia, interpretando la citada norma procesal, permite establecer que han de excluirse del concepto de costas abonables por la parte condenada: a) los gastos que únicamente afecten al declarante; b) los gastos que sean totalmente independientes de la condena en costas, y c) los relativos a diligencias superfluas o indiferentes para la tramitación del pleito o sus recursos, siendo interpretado el adjetivo superfluo como los gastos procesales convenientes pero no necesarios».

<sup>25</sup> La STS de 6 de noviembre de 1984, de la que es Ponente el Excmo. Sr. Casares Córdoba, indica que el acreditamiento del pago por la parte «mediante la aportación de sendas cartas de aquél» (se refiere al Abogado) sin que el interesado haya formulado observación alguna a las mismas, determina el acogimiento de la pretensión.

<sup>26</sup> Ponente: Excmo. Sr. Santos Briz.

—*Personación*: es indebida pues el artículo 31.1.2.º de la LEC explícitamente no exige firma de Letrado. En este sentido la Sentencia del TS 1.ª de 12 de noviembre de 1997<sup>27</sup>, entre otras, que con la misma fundamentación nos dice que «[...] no responde a diligencia justificada, y si bien puede devengar honorarios, no es admisible que su abono repercuta en la parte adversa [...]».

—*IVA*: no se trata propiamente de una actuación procesal en la que haya tenido intervención el Letrado de que se trate, sino es un impuesto. Resultando su pago una obligación legal, como así se establece por la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe reputarse debida. La Sentencia del TS 1.ª de 5 de febrero de 1998<sup>28</sup> sienta el criterio de que «El IVA ha de satisfacerlo el cliente del letrado, por lo que cuando la parte contraria es condenada al pago de las costas, debe entenderse incluido este concepto».

—*Salida de despacho*: es indebida por ser una actividad extraprocesal. La Sentencia del TS 1.ª de 1 de marzo de 1993<sup>29</sup> nos dice que «Los conceptos correspondientes a partidas por salidas de despacho, con necesidad o no de pernoctar, son indebidos, según reiterada jurisprudencia, que excluye los honorarios profesionales del Abogado a efectos de costas aquellos gastos que, de suyo, van comprendidos como necesarios en la normal actuación a realizar».

—*Gastos de desplazamiento y de locomoción*: son indebidos por ser actividad extraprocesal. La Sentencia del TS 1.ª de 25 de junio de 1993<sup>30</sup> sienta el criterio de que tales partidas «no son incluibles como tales en costas procesales en sentido estricto, pues pertenecen al ámbito de la relación profesional entre letrado y su cliente».

—*Retención a cuenta de IRPF*: según la Sentencia del TS 1.ª de 5 de julio de 1993<sup>31</sup> «Es obvio que ha de practicarse la retención del 15 por 100 por la entidad pagadora de las minutas profesionales (abogados) al hacerlas efectivas por exigencias de las normas legales al efecto, sin que tenga que hacerse constar necesariamente como concepto de deducir en la factura, pues puede hacerse en otro distinto».

—*Escritos de oposición al anuncio de la parte contraria de tener por preparado recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, escrito solicitando la declaración de firmeza de la sentencia una vez acordado remitir los autos a la Sala de casación y escrito impugnando la interposición y formalización del recurso de casación*: son indebidos «ya que se trata de actuaciones o inútiles o superfluas o no autorizadas por la Ley, a las que se refiere para excluirlas de la tasación de costas el artículo 424 LEC», según Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 16 de septiembre de 1993<sup>32</sup>.

—*Gastos de habilitación del Letrado*: son indebidos, pues «ello queda constreñido al ámbito de la relación interna Letrado-cliente que no puede ser repercutida a la contraparte, pues la ley no distingue, no siendo lícito distinguir a sus intérpretes», Sentencia del TS 1.ª de 17 de septiembre de 1993<sup>33</sup>.

—*Sustitución de un Letrado por otro en el acto de la vista*: es debido siempre que

<sup>27</sup> Ponente: Excmo. Sr. Barcala Trillo-Figueroa.

<sup>28</sup> Ponente: Excmo. Sr. Marina Martínez-Pardo.

<sup>29</sup> Ponente: Excmo. Sr. Almagro Nosete.

<sup>30</sup> Ponente: Excmo. Sr. Ortega Torres.

<sup>31</sup> Ponente: Excmo. Sr. Gullón Ballesteros.

<sup>32</sup> Ponente: Excmo. Sr. Santos Briz.

la actuación haya sido practicada ya que «es indiferente quién sea el letrado interviniente a favor de la parte que obtuvo la condena en costas del contrario», Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 29 de febrero de 1996<sup>34</sup>.

—*Minuta de Letrado que no consta haber sido satisfecha previamente por la parte*: la jurisprudencia la califica como debida, ya que «el derecho a ser reintegrado de los honorarios de letrado corresponde a la parte en todo caso, independientemente de que hayan sido satisfechos o no a través del Procurador», Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 20 de marzo de 1996<sup>35</sup>. Debemos estar a la jurisprudencia que de dicte en interpretación del artículo 242.2 de la Ley 1/2000, que exige la justificación de que la parte ha satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 242.3 respecto de los profesionales que tengan un crédito contra la parte que deba ser incluido en tasación de costas.

—*Solicitud de devolución del poder aportado*: la jurisprudencia ha declarado que procede excluir la partida de la tasación de costas por ser un escrito de mera tramitación, pues «conforme al artículo 10.4 LEC queda exceptuado de la general exigencia de que los litigantes sean dirigidos por Letrado», Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 24 de noviembre de 1981<sup>36</sup>. Con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil desaparece la mención a escritos de mera tramitación en el artículo 31.

—*Preparación de informe para la vista sin incluir la emisión del informe por no haber podido a última hora asistir a dicho acto por haber sufrido momentos antes una conmoción cerebral por accidente de circulación que le inhabilitó para informar*: entiende el Tribunal Supremo, Sala 1.ª, en Sentencia de 21 de junio de 1985<sup>37</sup> que es debida «toda vez que la causa que imposibilitó a aquél para concurrir a la vista fue ajena a su voluntad, es procedente por equitativo aprobar la inclusión ...». Se trata de un supuesto muy particular, pero que puede dar luz de cara a analizar la procedencia de la inclusión en casos similares.

—*Preparación vista*: se consideran debidos tales honorarios «puesto que ello es parte integrante de la actuación del Letrado, que oralmente ha de informar con la debida preparación [...]», Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 10 de marzo de 1992<sup>38</sup>.

—*Asistencia a comparecencia del artículo 691 de la antigua LEC*: podría considerarse indebida dado que a tenor del citado precepto «la incomparecencia de los Abogados no determinará la suspensión del acto», sin embargo en dicho procedimiento era preceptiva la intervención de Abogado, lo que no excluye los honorarios del Letrado por la asistencia a dicha comparecencia.

—*Asistencia a embargos*: la LEC de 1881 en el artículo 1.454 disponía que la parte acreedora o en su representación, el Procurador podían concurrir a los embargos y designar bienes del deudor susceptibles de embargo, lo que descartaba la posibilidad de incluir esta partida en la minuta de Letrado. La Ley 1/2000 nos lleva a la misma conclusión aunque por motivos distintos, ya que prevé que los embargos se acordarán

<sup>33</sup> Ponente: Excmo. Sr. Malpica González-Elipe.

<sup>34</sup> Ponente: Excmo. Sr. Marina Martínez-Pardo.

<sup>35</sup> Ponente: Excmo. Sr. González Poveda.

<sup>36</sup> Ponente: Excmo. Sr. Serena Velloso.

<sup>37</sup> Ponente: Excmo. Sr. Santos Briz.

<sup>38</sup> Ponente: Excmo. Sr. Malpica González-Elipe.

por resolución judicial.

—*Asistencia a lanzamientos y remociones*: en vigencia de la LEC de 1881 podía seguirse el mismo criterio a tenor de lo establecido en sus artículos 1.602 y 1.454. Con la Ley 1/2000, cabe dar idéntica solución, pues es la comisión judicial la que se encarga de realizar la diligencia de que se trate.

—*Intervención sucesiva de dos o más Letrados para una misma defensa*: debe reputarse debida la minuta que englobe —con su correspondiente detalle— la totalidad de las actuaciones realizadas en el pleito dado que, siendo el beneficiario de la condena en costas la parte, es indiferente el cambio de Abogado, pudiendo presentarse varias minutas correspondientes a cada Letrado interviniente.

—*Recurso de reposición*: debe estarse al pronunciamiento que haga la resolución del mismo sobre las costas originadas con su tramitación, por tener su propio régimen de condena en costas.

—*Ejecución de sentencia*: conforme al artículo 539.2 de la LEC corresponden al ejecutado los gastos ocasionados en el proceso de ejecución. Las de los incidentes habidos dentro de la ejecución corresponderán a la parte a la que se impongan. Se incluirán los honorarios de Letrado siempre que sea preceptiva su intervención conforme a lo dispuesto en el punto 1 del citado artículo 539.

—*Escritos devolviendo oficios, exhortos y mandamientos*: eran considerados en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la LEC de 1881 como escritos de mera tramitación y por ello no precisaban firma de Letrado, por tanto, eran indebidos. Puede sostenerse en vigencia de la Ley 1/2000 la misma solución, pues tales despachos se entregan para su diligenciado, caso de ser solicitado, a la parte o al Procurador y corresponde a éstos su devolución.

—*Solicitud de práctica de tasación de costas*: se consideraba un escrito de mera tramitación y tampoco precisaba firma de Letrado conforme a lo dispuesto en el artículo 10.4 de la LEC. En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4.<sup>a</sup> de 15 de junio de 1995. Además era innecesario porque a tenor de lo dispuesto en el artículo 423.2 de la Ley de ritos la minuta para tasación puede presentarse en Secretaría sin necesidad de escrito.

—*Honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas para la averiguación de bienes de la parte contraria*: dado el carácter extraprocesal de dichas actuaciones no podrá repercutirse al condenado el pago de los honorarios de Letrado generados con ellas. Sin perjuicio de lo cual el propio cliente debe correr con dicho gasto.

—*Honorarios en supuestos de autodefensa*: si se entiende la condena en costas como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en un determinado procedimiento, al no existir desplazamiento patrimonial por no haberse originado un gasto concreto, pues se entiende que el abogado que se defiende no se paga a sí mismo, debería optarse por la solución en contra de la inclusión de tales honorarios. No obstante lo cual, si se considera la autodefensa del Letrado como una actividad que genera un «rendimiento en especie» (entendido este concepto no en su sentido técnico desde el punto de vista fiscal) al ser susceptible tal rendimiento de ser valorado económicamente podría pensarse en la procedencia de su inclusión.

—*Honorarios de Letrado con relación laboral dependiente del beneficiado por la condena en costas*: la relación jurídica abogado-cliente es exógena al Juzgado y, por ello, no es apta para ser valorada a la hora de practicar tasación de costas pues excede de su ámbito, por lo que procede la inclusión de los honorarios.

—*Honorarios de Letrado previamente condonados a la parte defendida*: si volvemos a utilizar la teoría de la necesidad de previo desplazamiento patrimonial debemos inclinarnos por la negativa a la inclusión, sin embargo existe igualmente una relación abogado-cliente cuyo contenido no puede ser analizado en vía de tasación, lo que no lleva a decidir la inclusión. Favorable a la calificación de debidos se muestra la Sentencia del TS 1.<sup>a</sup> de 7 de marzo de 1988<sup>39</sup>.

## VII. HONORARIOS DEL ABOGADO DEL ESTADO, LETRADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas en su artículo 1<sup>40</sup> atribuye a los Abogados del Estado, integrados en el Servicio Jurídico del Estado, la representación y defensa en juicio del Estado, de sus Organismos autónomos y de los Órganos Constitucionales que cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio. Mientras que la representación y defensa en juicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social corresponde a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

En todos aquellos procedimientos en que interviene el Abogado del Estado y vence en costas la parte a la que representa, se incluirán en la tasación de costas los gastos de la defensa y los de la representación cuando en el procedimiento de que se trate sea preceptiva la intervención de Abogado y de Procurador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada Ley 52/1997. Y a tal efecto el Abogado del Estado aportará minuta detallada, que se regirá en cuanto a sus conceptos e importe por las normas generales. Una vez firme la tasación de costas se ingresará su importe en la forma legalmente previstas, dándosele el destino establecido presuntamente.

El Tribunal Supremo ha considerado debidos los honorarios del Abogado del Estado en tasación de costas en numerosísimas sentencias, entre las que se encuentran la

<sup>39</sup> Ponente: Excmo. Sr. Albácar López, *La Ley*, 1988-2, 446. Sentencia que entiende que lo contrario «no sólo resultaría contradictorio con el mandato judicial que la condena en costas comporta, sino también porque, incluso, podría acarrear un tratamiento injustamente discriminatorio de las personas naturales y jurídicas que pudieran acordar sistemas de retribución continuada de sus Letrados asesores y que, por tal razón, perderían las ventajas económicas que una eventual condena en costas a la parte contraria en el litigio les pudiera deparar».

<sup>40</sup> A estos efectos debe tenerse en cuenta la normativa contenida en la Ley Reguladora de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, cuyo artículo 1.1 dispone: «La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio, del Estado y de sus Organismos Autónomos, así como la representación y defensa de los Órganos Constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderán, bajo la dependencia y dirección del Director del Servicio Jurídico del Estado a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado». Asimismo el punto 2 establece que: «La asistencia jurídica de la Administración de la Seguridad Social, consistente en el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio en el ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, corresponderá a los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social».

de 7 de marzo de 1988, la de 3 de abril de 1966 y la de 23 de mayo de 1996<sup>41</sup> y en consecuencia ha desestimado las impugnaciones formuladas por entender que la inclusión de la minuta del Abogado del Estado no es ajustada a derecho porque éste es un funcionario que defiende al Estado y obtiene por dicha función retribución suficiente de sus servicios a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, fundamentando la desestimación con el siguiente razonamiento jurídico: «[...] la pertinencia de la referida partida deviene no sólo del apartado 4.º del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956/1890 y NDL 18435), sino también, por vía de supletoriedad, del artículo 55, regla 6.ª, apartado j) del Reglamento Orgánico del Centro Directivo y Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Decreto 27 julio 1943 (RCL 1943/ 1139 y NDL 133), sin que pueda aducirse incompatibilidad en la percepción, pues el ingreso de los honorarios por costas no constituye retribución funcional, sino ingreso en las arcas del Tesoro, según resulta del mencionado artículo 131; y así lo ha entendido esta Sala en Sentencia de 3 de abril de 1992 (RJ 1992/2723)».

La principal especialidad de la regulación dada en el artículo 13 de la citada Ley radica en que para la exacción de las costas impuestas a particulares se utilizará el procedimiento administrativo de apremio, en defecto de pago voluntario.

Si la condena al pago de las costas procesales recayese sobre el Estado, sus Organismos públicos o los Órganos Constitucionales, serán abonadas con cargo a los respectivos presupuestos, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

Del mismo modo, corresponderá incluir en la tasación de costas los honorarios del Letrado de la Seguridad Social cuando ésta venza en costas en el pleito en que sea preceptiva la intervención de Letrado. Por el contrario, en los supuestos en que sea condenada al pago de las costas, al gozar del beneficio de justicia gratuita por disposición legal están exentas del pago de dichas costas. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en Sentencia de 27 de diciembre de 2001 pues «[...] el artículo 2.b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero (RCL 1996/89) reconoce a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social el derecho de asistencia jurídica gratuita, lo que implica que hayan de considerarse eximidas del pago de las costas causadas en los procesos en que intervengan.

Por otra parte, en modo alguno puede alcanzarles la obligación de reintegro económico que en determinados supuestos impone el artículo 36.2 de la misma norma, ya que el beneficio de que se trata no se concede a la Seguridad Social por su situación patrimonial, lo que excluye toda posible comparación entre la que mantenía a la terminación del proceso y la que pudiera llegar a alcanzar en cualquier momento posterior comprendido en el período de tres años a que el precepto se refiere».

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, ha declarado en Sentencia de 19 de octubre de 2001 que procede la inclusión de la partida «personación» en la tasación de costas cuando el vencedor sean las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social ya que «[...] se trata de Letrados a los que institucionalmente se les confiere la representación de sus defendidos, [...], al llevar a cabo una actuación procesal acumulada y equiparable a la de Procurador, cuando sí puede reclamar honorarios por la actividad de personarse en el recurso».

También corresponderá incluir los honorarios de los Letrados de las Comunidades Autónomas, cuando éstas sean las vencedoras en costas.

<sup>41</sup> Ponente: Excmo. Sr. Cid Fontán.

## VIII. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE HONORARIOS DE LETRADO

### —Detalle de la Minuta

**Sentencia-de-27 de enero de 1998 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «ÚNICO.—Efectivamente, el Letrado de la parte recurrida presenta una minuta de honorarios globalizada en la que aparecen dos conceptos o partidas, la primera, correspondiente al escrito de comparecencia y personación, y la segunda, por la impugnación del recurso de casación interpuesto.

Pues bien es doctrina constante y ya pacífica de esta Sala sobre esta materia impugnatoria, que toda partida correspondiente a la presentación de un escrito para la comparecencia y personación en un recurso de casación no debe devengar honorarios, y partiendo de esa premisa y de la tesis que esta Sala no puede entrar a determinar qué cuota corresponde a cada partida para el caso de minutas globalizadas, será procedente declarar impugnada la tasación de costas en cuestión por ser los honorarios del Letrado de la parte recurrida indebidos. Como consecuencia lógica de todo lo anterior no será preciso entrar en el estudio de la faceta de excesividad de dichos honorarios».

### —Minuta detallada

**Sentencia-de-27 de septiembre de 1996 de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4.ª:** «PRIMERO.—Frente a la sentencia del Juzgado que desestimó impugnación de tasación de costas de letrado por indebidas, se interpone recurso de apelación insistiendo, esencialmente que la minuta no era detallada motivo que no es posible acoger en esta alzada con arreglo al artículo 423 LEC, ya que la referida a un procedimiento de interdicto de retener y recobrar la posesión que expresa como conceptos, “estudio de antecedentes, examen de documentos, escrito de demanda y demás trámites hasta sentencia; asistencia a juicio verbal y escrito instando la ejecución” debe entenderse como suficiente dada la clase de juicio, siendo de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo que establece que es detallada la minuta que especifica los distintos conceptos girados, aunque no pormenore la cifra correspondiente a cada uno de ellos (S. 16 de diciembre de 1991); añadiéndose (S. 30 de julio de 1992) que cabe minutar mediante la descripción conjunta de los servicios tarificables, así como (S. 23 de mayo de 1996) que ni la indeterminación relativa ni una globalización que no encubra una actividad incorrecta justifica la declaración de honorarios indebidos. Pudiendo añadirse, por último, el criterio de esta sección contenido en la S. 2 de mayo de 1994, de que procede minutar incluso sin especificaciones cuando se trata de un juicio simple (en tal resolución se trataba de un juicio verbal de circulación; aquí en uno de interdicto, igualmente sencillo en sus trámites) en el que difícilmente se diferencia entre sus diversas fases».

### —Minuta detallada → cita de la norma para honorarios: orientadora

**Sentencia de 31 de mayo de 1995 del Tribunal Supremo, Sala 1.ª:** «SEGUNDO.—Por la representación procesal de D.ª Amparo se impugna la tasación de costas al no ser, dice, detallada la minuta presentada por el Letrado de la parte recurrida, conforme exige el artículo 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Frente a ello, ha de tenerse en cuenta la evolución experimentada por la jurisprudencia de esta Sala en orden a la interpretación del indicado artículo de la Ley procesal Civil pues si, como dice la sentencia de 22 de octubre de 1990, “deberá fijarse por separado y detalladamente cada uno de los conceptos objeto de minutación, lejos de toda estimación global de los trabajos minutados, que imposibilitan, en su caso, a los Tribunales de detraer las cantidades correspondientes a las partidas de improcedente abono”, ello ha de entenderse en el sentido en que

lo hace la más reciente doctrina jurisprudencial manifestada en sentencias de 24 de abril, 15 de julio y 16 de diciembre de 1991, según la cual “el artículo 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige la aportación de minuta detallada pero no la consignación de la cuantía concreta asignada a cada concepto detallado, pues ésta ha de resultar, indudablemente, del aspecto proporcional asignado a cada una en las correspondientes normas”. En el presente caso, formulada la minuta impugnada con cita de la Norma 85 de las que regulan los Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, norma que se contrae al recurso de casación civil, debe entenderse cumplido el requisito exigido por el artículo 423 citado, ya que en aquélla se establece la proporcionalidad en que el total minutado ha de distribuirse entre las distintas actuaciones procesales en que, por exigirlo la Ley Procesal, es necesaria la intervención de Abogado, como son las de instrucción y preparación y asistencia a la vista con informe en Sala, actuaciones en las que intervino el Letrado minutante; la formalización de la minuta en la forma que se hace, no entraña dificultad alguna para el caso de que, por no ser de precedente abono, hubiera que detraer determinadas partidas, ya que la aplicación de la regla de proporcionalidad que contiene dicha Norma 85 permitiría conocer, sin duda alguna, la cantidad correspondiente a las partidas que, en su caso, hubieran de ser excluidas de la tasación por no ser de cargo del condenado en costas. Por ello procede desestimar la impugnación por indebidos de los honorarios reclamados por el Letrado Sr. ...».

—Minuta → actuación no realizada, no incluíble

**Sentencia de 26 de junio de 1995 del Tribunal Supremo, Sala 1.<sup>a</sup>:** «PRIMERO.— Nos hallamos aquí ante un supuesto de impugnación de honorarios de Letrado por indebidos, cuyo fundamento se encuentra en haberse incluido en los mismos una partida relativa a la “Preparación y asistencia a la Vista oral”, cifrada en NUEVE MILLONES DE PESETAS, asistencia que no tuvo lugar.

Ello motiva que referida partida no pueda ser tenida en cuenta en ninguno de sus dos aspectos: “el de la preparación y el de la asistencia”, dado que el primero implica, como su denominación indica, una actividad encaminada a prevenir y disponer una actividad futura, en este caso representada por la asistencia al acto de la Vista oral, lo cual no tuvo lugar; consecuencia de ello es, que si el Letrado minutante hubiera efectivamente realizado ese previo trámite de “la preparación”, al no materializarlo con el siguiente se ha convertido en algo irrepercutible en materia de costas, al ser la inasistencia y sus consecuencias únicamente imputables al mismo.

Por estas consideraciones, esta Sala ha de dar lugar a la impugnación de honorarios por indebidos formulada por el Instituto Nacional de la Salud; en consecuencia: Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español».

—Letrado → globalización con actividad no realizada. Minuta indebida

**Sentencia-de-11 de julio de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «PRIMERO.—La impugnación de los honorarios del Letrado de la parte acreedora a las costas se basa en que la minuta presentada lo es global por cantidad total, sin especificarse los conceptos y actos que pudieran justificar la misma.

La totalización que se acusa, conforme doctrina de esta Sala no pugna con lo dispuesto en el artículo 423, en relación al 424, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la exigencia de que las minutas de honorarios han de ser detalladas, pues se trata de una declaración que no impone necesariamente la consignación de la cuantía correspondiente a cada actuación procesal, generadora de honorarios a favor de Letrado, cuando se presenta globalizado, como en este caso sucede, por su intervención en la oposición al recurso.

Los autos han de poner de manifiesto que la minuta responde a actuaciones, en las que resulta preceptivo la intervención de Abogado colegiado, y así sucede con la preparación y asistencia a la vista oral del recurso, pero no con la instrucción del mismo que no ha sido evacuada, dado el per-

sonamiento tardío efectuado, lo que hace improcedente e indebida la minuta de referencia, pues el artículo 86 de las Normas Orientadoras especifican el trámite de instrucción (apartado 2.º), lo que determina que no procede aprobar la tasación de costas practicada, al no excluirse expresamente de la misma la referida actividad de instrucción del recurso».

—Letrado → debida instrucción aunque no asista vista: vista

**Sentencia-de-16 de julio de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «PRIMERO.—La presente impugnación de honorarios del Letrado D. Miguel Pérez Sánchez, por el concepto de indebidos, ha de ser rotundamente desestimada, por su total y absoluta carencia de fundamento, ya que aparece plenamente probado que, mediante escrito de 19 de abril de 1993, el referido Letrado cumplimentó el trámite de instrucción del recurso de casación a que se refieren estas actuaciones, cuyo trámite cumplimentado es claramente minutable, según establece el apartado a) del párrafo 2.º de la Norma 85 de las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ello con independencia de que luego no asistiera a la vista del referido recurso, por cuyo concepto, como es obvio, no ha minutado cantidad alguna».

—Globalización de la minuta → con cita de normas colegiales

**Sentencia-de-7 de marzo de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «PRIMERO.—La impugnación de los honorarios del Letrado minutante se basa en que ésta se presenta global, por la cantidad de 533.250 pesetas, sin especificación de los diversos conceptos que la integran.

La totalización que se acusa no pugna con lo dispuesto en el artículo 423 en relación al 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la exigencia de que las minutas han de ser detalladas, al tratarse de una declaración que no impone necesariamente la consignación de la cuantía asignada a cada concepto o acto, es decir a los tres fundamentales que integran la actividad profesional de los Letrados en el recurso de casación (trámites de instrucción, preparación y asistencia a la vista oral), pues ha de resultar del aspecto proporcional asignable a cada una de las correspondientes normas que se citan en la minuta controvertida, conforme reiterada doctrina de esta Sala (sentencias de 16-12-1991, 4-11-1992, 10-3-1993, 27-5-1995 y 17-6-1995).

En el caso presente las actividades procesales que reclama el Letrado impugnado efectivamente se han producido, y que detalla con referencia a la normativa colegial aplicable y reducciones correspondientes, lo que no hace preciso la concreción de la cuantía correspondiente a cada concepto. Por todo lo cual la minuta se presenta correcta y procede rechazar su ataque, por resultar efectivamente debida, siendo cuestión distinta que pueda resultar excesiva».

—Globalización con conceptos indebidos

**Sentencia-de-8 de noviembre de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «PRIMERO.—Por lo que respecta a la impugnación de la Minuta, el artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo excluye de la tasación las partidas de derechos u honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, y la Norma 85 de Honorarios Profesionales hace referencia para el recurso de casación a los conceptos de “Instrucción” y “Preparación y asistencia a la vista, con informe en Sala”, cuyas normas no imponen que cada uno de los conceptos se minuten por separado y con independencia entre sí, y en este aspecto, la doctrina de la Sala ha ido evolucionando en el sentido de mantener que el artículo 423 del texto procesal exige la aportación de minuta detallada pero no la consignación de la cuantía concreta señalada para cada concepto, siendo exponentes de dicha doctrina las sentencias, entre otras, de 26 de noviembre de 1980; 20 de abril, 15 de julio y 16 de diciembre de 1991; 24 de octubre de 1992; 31 de mayo de 1995 y 2 de febrero de 1996, lle-

gándose a decir que ni la indeterminación relativa, ni la globalización que no encubra una actividad incorrecta, abocan a que la minuta se repute indebida.

SEGUNDO.— La doctrina jurisprudencial acabada de exponer, quiebra cuando en una Minuta “globalizada” respecto a su importe se incluyen conceptos o partidas a cuyo pago no debiera ser obligada la parte condenada, los cuales, debido, precisamente, a su “globalización” no es posible cuantificarles de manera singular a fin de poder ser excluidos de la Minuta y, por tanto, de la tasación practicada, y en tal supuesto, esa circunstancia obliga al Tribunal a rechazar en su integridad la Minuta ante la imposibilidad de excluir únicamente las partidas indebidas. Esto es lo que acontece en la Minuta que nos ocupa, pues en ella, la única partida correcta es la relativa a la impugnación del recurso de casación, pero su falta de cuantificación singular impide su mantenimiento y debe correr la suerte de las restantes indebidas, esto es, quedar eliminada de la tasación de costas practicada».

—Pacto de costas no válido

**Sentencia-de-22 de enero de 1997 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «ÚNICO.—La sentencia de esta Sala contenía el pronunciamiento de imposición de costas a la parte recurrente, por consiguiente han de ser satisfechas por ella, en cuanto no contenga partidas indebidas. Esta decisión no puede ser afectada por posibles pactos, convenios o transacciones que hayan tenido lugar fuera del proceso. Tal es el caso de ese supuesto acuerdo que con el escrito de impugnación se acompaña por fotocopia. Admitido su contenido, éste producirá los efectos que proceda fuera del proceso, y en todo caso, de su tenor no se desprende que la condena en costas haya sido transigida, sólo lo relativo a la resolución del contrato de arrendamiento. Por todo ello, se desestima la impugnación».

—Minuta detallada: actividad incorrecta

**Sentencia-de-26 de mayo de 1997 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «PRIMERO.—Basa su pretensión la parte impugnante en el dato consistente en que la tasación de costas efectuada incluye globalmente la minuta del Letrado de la parte recurrida, lo que hace incorrecta la misma, y que es preciso impugnar por indebida o, en su caso, por excesiva.

Tiene declarado esta Sala, de una manera pacífica y constante, con respecto a los honorarios, que si bien es cierto que el artículo 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige la aportación de minuta detallada, no es necesaria la consignación de la cuantía concreta asignada a cada concepto, pues esta ha de resultar, indudablemente del aspecto proporcional asignable a cada una de las correspondientes normas (Ss. de 24 de octubre de 1992, 10 de marzo de 1993 y 12 de julio de 1994, entre otras muchas).

Y en ese aspecto la petición global de la minuta pretendidamente impugnada es correcta.

Ahora bien, también la referida sentencia de 12 de julio de 1994, recogiendo, asimismo, doctrina asentada de esta Sala, establece que lo dicho anteriormente no es aplicable a los que dentro de la alegación global minutan por un concepto improcedente, pues en dicho caso resulta imposible determinar qué cantidad, dentro de la global, y única declarada, debe ser eliminada o detraída, en cuanto correspondiente al concepto indebidamente minutado.

Y en el presente caso en la minuta presentada e impugnada dentro de su globalización, hay dos partidas que debieron haberse individualizado pecuniariamente, como son la de “personamiento ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo” y la de “solicitud de nueva anotación de demanda en el Registro de la Propiedad”, que no fueron valoradas, y que afectan muy negativamente a la corrección de la minuta presentada.

Todo lo cual hace que deba triunfar la tesis impugnatoria alegada, sin entrar en el tema de los honorarios excesivos, por pura obviedad».

—Minuta no detallada

**Sentencia-de-3 de marzo de 1997 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «ÚNICO.—La minuta no detalla los conceptos e incluye bajo la rúbrica «casación» la totalidad del importe, por lo que de acuerdo con consolidada y notoria doctrina jurisprudencial los honorarios han de declararse indebidos».

—Debidas → actuaciones practicadas por Letrado

**Sentencia-de-11 de marzo de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «PRIMERO.—No procede la impugnación por INDEBIDOS de la Minuta de Honorarios del Letrado don Alberto Viñas Vila, pues es llano que los conceptos minutados en la suya de 4 de julio de 1995 a saber: “Preparación a la Vista 1.200.000 pesetas; Asistencia a la Vista con informe ante la Sala 600.000 pesetas, suma un total de 1.800.000 pesetas, esto incrementado con el 16 por 100 de IVA, (288.000 ptas.), asciende a un total de 2.088.000 pesetas”; se ajusta a la Norma Orientadora (Norma 85 de las de este Colegio) y respeta la disciplina del artículo 423 LEC, pues está acreditado y no hay respecto de ello oposición alguna por quien impugna que dicho Letrado intervino en todas las diligencias y actividades casacionales que se describen en la minuta de honorarios impugnada y se han dejado reflejadas en el Fundamento precedente. En relación con todo lo expuesto es de señalar la muy constante doctrina de esta Sala que para casos como el aquí contemplado y acreditada la intervención desde el trámite de instrucción hasta el de la vista del Letrado minutante, teniendo en cuenta que la asistencia a la misma exige la debida preparación por parte del representante técnico del recurrente (vid. Sentencias de 3 de junio de 1940, 15 de junio de 1946, 12 de febrero de 1947, 31 de marzo de 1987, 9 de marzo de 1988, 16 de julio de 1990, 20 de abril, 11 de noviembre y 16 de diciembre de 1991)».

—Debidos → instrucción y vista de la casación. No es precisa la cita de norma colegial. Normas no vinculantes

**Sentencia-de-2 de diciembre de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «ÚNICO.—No procede la impugnación de la Minuta del Abogado Sr. Peláez Nieto, efectuada por la Procuradora doña Belén San Román López, en nombre y representación de don Fernando Miguel Ángel F. A., y doña Dolores C. A., por cuanto:

1.º) No es disciplina preceptiva en la formulación de la Minuta de Honorarios citar las normas que componen los conceptos reclamados porque, amen de que no existan éstas en grado vinculante, los conceptos profesionales se explicitan, como se reconoce en la consideración segunda de la impugnación.

2.º) Tanto el concepto de Instrucción que, en efecto, se evacuó según consta en autos —Proviencia de 13 de octubre de 1992— como el de Asistencia a la Vista, son procedentes a tenor de lo dispuesto en el artículo 424 LEC; así se decía en Sentencia de 16 de julio de 1996: «[...] el trámite de instrucción del recurso de Casación a que se refieren estas actuaciones, cuyo trámite cumplimentado es claramente minutable, según establece el apartado a) del párrafo 2.º de la Norma 85 de las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ello con independencia de que luego no asistiera a la vista del referido recurso, por cuyo concepto, como es obvio, no ha minutado cantidad alguna [...]»: por lo que debe desestimarse la Impugnación con imposición de costas al impugnante vistos los artículos 429 y 741 y siguientes LEC, y tramitarse la asimismo formulada por Excesivos».

—Debidas → no inútiles, no superfluas y efectivamente producidas

**Sentencia-de-17 de Octubre de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:**

«PRIMERO.—En el presente caso no cabe reputar indebidos los honorarios reclamados correspondientes a los derechos económicos de Letrado y Procurador, pues no se trata de actuaciones profesionales que no hubieran tenido lugar en el recurso de casación. Tampoco les asiste a las reclamadas condición de inútiles o superfluas, que es lo que justifica el concepto de honorarios indebidos; las acciones ejercitadas contra los demandados son coincidentes y generaron, al ser estimadas, condena solidaria, y a su vez los recursos planteados no son convergentes, correspondiendo el primero a la parte actora del pleito, que fue estimado parcialmente y no determinó condena en costas y el segundo a la otra parte codemandada, que no prosperó, ocasionando la preceptiva condena en costas casacionales. En el presente los honorarios profesionales reclamados se refieren al recurso que no prosperó. Cuestión distinta y a decidir en su día, es la referente a si los honorarios del Letrado procede ser censurados como excesivos».

—Indebidos → lo son cuando contradicen lo dispuesto en el artículo 424 LEC

**Sentencia-de-28 de octubre de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «ÚNICO.—Impugnada la tasación de costas practicada por la Secretaría de esta Sala por la parte condenada a su pago por incluir conceptos indebidos y excesivos en las minutas de honorarios de Letrado y derechos de Procurador; visto que el fundamento único de la impugnación reside en una inadecuada aplicación, a juicio del impugnante, de normas colegiales, pero de ninguna manera en la contradicción de las referidas minutas con lo dispuesto en el artículo 424 LEC, que es cuando la minuta merece la calificación jurídica de indebida; que esta falta absoluta de fundamento dilata el derecho al cobro de las costas sin ningún motivo, lo que hace temeraria la impugnación y acreedora a la condena en costas».

—Indebidos → no lo son los de instrucción y asistencia a vista, con separación de minuta

**Sentencia-de-31 de octubre de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «ÚNICO.— Para decidir la impugnación debe partirse de la minuta del Letrado; ésta contiene dos conceptos de honorarios, el primero de 154.800 pesetas, correspondiente al estudio de antecedentes, a lo que añade el Letrado “comparecencia ante la Sala” y el segundo de 464.400 pesetas. La simple aritmética demuestra que el total de 619.200 pesetas se ha descompuesto por el Letrado en dos conceptos del 25 por 100 y 75 por 100 del total con lo que además de cumplir con el precepto de ley que impone el detalle (art. 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), se adapta a las normas colegiales que distinguen los conceptos de instrucción y asistencia a vista, hoy escrito de oposición al recurso. Instrucción es el estudio de antecedentes y que a ello se añada la frase “comparecencia ante la Sala”, que efectivamente no necesita firma de Letrado no afecta a la cuestión, puesto que nada de lo minutado se puede imputar a esa actividad. Por todo ello, la minuta no contiene conceptos indebidos, y debe ser desestimada esta impugnación».

—Sustitución de Letrado → globalización parcial

**Sentencia-de-23 de mayo de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «PRIMERO.—La tasación de costas sobre que versa este procedimiento se ha impugnado alegándose, en primer lugar, que “la Letrada firmante de la minuta, Sra. Matoses García-Valdés, no tiene autoridad para reclamar dichas costas, dado que no ha intervenido para nada en el recurso, siendo el único autorizado para reclamar las costas el Letrado interviniente en el mismo D. José M.<sup>a</sup> Rodríguez Miranda”.

La referida impugnación ha de desestimarse, en el extremo enunciado, con sólo recordar lo declarado en las sentencias de esta Sala de 16 de julio de 1990, 9 de julio de 1992 y 15 de febrero de 1996, en el sentido de que “la relación entre el cliente y su Letrado es la de un arrendamiento de servicio, que no afecta para nada al desarrollo del proceso”, así como que “el titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado o defendido y, por ello, la circunstancia de quién sea el concreto profesional que haya prestado sus servicios carece de incidencia alguna en la obligación de pago que la resolución judicial ha impuesto al condenado en costas (Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 1990)”.

SEGUNDO.—También se funda la impugnación en que la minuta “no se acomoda a lo establecido en el artículo 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que presenta (*sic*) minuta detallada por los conceptos de su actuación”, alegación que tampoco procede estimar por cuanto la minuta se formula “por aplicación de la Norma 85.2.<sup>a</sup> del Colegio de Abogados de Madrid”, lo cual significa que los conceptos comprendidos en la misma son los de “Instrucción, preparación y asistencia a la vista”, aunque se globalice su importe (821.250 ptas. más IVA) y, según tiene reiteradamente declarado esta Sala (Ss. de 22 de septiembre de 1992 y 31 de marzo de 1993, entre otras), “ni la indeterminación relativa ni una globalización que no encubra una actividad incorrecta justifican la declaración de honorarios indebidos”».

#### —Sustitución de Letrado

**Sentencia-de-5 de noviembre de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «PRIMERO.—Se impugnan las minutas de los honorarios profesionales del Letrado de la parte recurrida por los conceptos de indebidos y excesivos, correspondiente a este momento procesal resolver el primer aspecto de la impugnación.

La denuncia se formula alegando que el Letrado minutante D. Rodolfo Gil Martín Malino, no fue el Letrado que actuó en la vista del recurso, pues como figura en el encabezamiento de la sentencia, éste fue D. Rodolfo Gil Martín Pérez. Se trata claramente de una simple sustitución profesional, amparada por el Estatuto de la Abogacía, referida en el presente caso a relaciones entre familiares íntimos, y, según se afirma en el escrito de contestación, debida a un caso de enfermedad grave.

La jurisprudencia de esta Sala es pacífica al afirmar, que cuando un profesional actúa en auxilio o sustitución del compañero que ha llevado la dirección del proceso, no es indebida la minutación del acto sustituido, puesto que el trámite se ha realizado, y la actuación del sustituto ha estado revestida de todos los requisitos legales.

La parte condenada en costas no sufre ningún perjuicio, ya que no se efectúa una doble minutación, y sí por el contrario saldría beneficiada, si dejara de satisfacer la partida de un acto incluido legalmente en la tasación a cuyo pago ha sido condenada.

Por lo expuesto, debemos desestimar la impugnación formulada por el concepto de honorarios indebidos, sin hacer pronunciamiento respecto a las costas; y no acordando a continuación la impugnación referida al concepto de excesivos, dado el contenido del escrito que ha llegado a esta Sala el mismo día de la votación y fallo».

#### —Letrado → personación indebida

**Sentencia-de-27 de julio de 1995 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «PRIMERO.—Se fundamenta la impugnación de los honorarios profesionales del Abogado D. Óscar Lugo Monforte, que se consideran indebidos, en que “no puede incluirse en la tasación de costas la minuta del letrado de la adversa al no precisar firma de letrado el único escrito presentado de mera comparecencia”, lo cual así es, en efecto, por cuanto, según tiene declarado reiteradamente esta Sala (Ss. de 9 y 11 de febrero de 1994, como más recientes), “la partida de minuta consistente en la fija-

ción de los honorarios correspondientes al escrito de personación del recurrido para ser tenido por parte, resulta indebida ya que no es preceptivo, a estos efectos, que el escrito referido sea autorizado por Abogado en ejercicio (art. 10.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil)”, por lo que ha de estimarse la impugnación formulada, rechazando por indebida la partida de que se trata».

—Letrado distinto al minutante

**Sentencia-de-29 de febrero de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «ÚNICO.—La impugnación de la tasación de costas se hace tanto por contener partidas indebidas, como por ser la minuta del Letrado excesiva.

Siendo el objeto de la presente sentencia resolver la impugnación de los conceptos indebidos, deben analizarse los autos, y en ellos se comprueba que el trámite de instrucción tuvo lugar, bien que efectuado por otro Letrado distinto del minutante que asistió a la vista, pero ello no obsta para que deban incluirse el concepto en la tasación, pues es trámite cuyo pago no se ha acreditado por el condenado a las costas. Como ha dicho reiteradamente esta Sala (STS de 16 de agosto de 1990, 9 de julio de 1992 y la reciente de 15 de febrero de 1996, entre otras), es indiferente quien sea el Letrado interviniente a favor de la parte que obtuvo la condena en costas del contrario, criterio que ha sido también mantenido por el Tribunal Constitucional en S. de 26 de febrero de 1990.

Las sentencias citadas por el impugnante (29 de junio de 1989, 10 de marzo de 1992, 15 de abril de 1992, 22 de septiembre de 1992, 31 de marzo de 1993, 9 de marzo de 1994 y 23 de marzo de 1994), todas ellas son expresión de la nueva orientación de la jurisprudencia, conforme a la cual el hecho de que se engloben en una misma suma varios conceptos, no hace impugnabile la minuta si la indeterminación relativa no encubre una actividad incorrecta, no realizada o ya satisfecha».

—Letrado → indebidas en desplazamiento y dietas

**Sentencia-de-14 de mayo de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «SEGUNDO.—Por el contrario, ha de estimarse la impugnación en cuanto se refiere a la partida que, por importe de 60.000 pesetas, se incluye en la minuta bajo el concepto de “gastos, desplazamientos y dietas” al no ser los mismos de cargo de la parte condenada en costas».

—Indebidos → recepción de resoluciones y escritos

**Sentencia-de-5 de noviembre de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «SEGUNDO.—En la resolución detallada de la minuta que estudiamos figuran diversas actividades que conviene analizar separadamente. La “recepción” de las resoluciones judiciales y de la copia de los escritos de la parte contraria, no es una actividad profesional incluida en las Normas Colegiales, a lo sumo será el antecedente de una actividad profesional posterior de verdadero contenido jurídico y por tanto minutable.

El escrito de “personación” de la parte recurrida, tampoco aparece integrado entre las Normas Orientadoras, y su exclusión es lógica, dado que, aun cuando en el recurso de casación sea necesaria la intervención de Letrado, no es menos cierto que, el referido escrito no precisa la firma del mismo, según dispone el artículo 10.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Sentencia 7-11-1990; 17-9 y 14-12-1993, entre otras muchas).

La “instrucción del contenido del escrito de formalización del recurso redactado por la contraparte”, resulta que es una actividad procesal que se abre después del auto de admisión del recurso, auto que en el presente caso fue de contenido negativo, por lo que tal actividad profesional no ha podido legalmente verificarse (sentencias 18-6-1993; 9-2-1994, etc.)».

## —IVA debido

**Sentencia-de-13 de noviembre de 1996 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «ÚNICO.—Impugnada la tasación de costas, exclusivamente en la partida relativa al IVA, baste decir para rechazar la impugnación, que esta Sala ha resuelto muy reiteradamente que el IVA debe satisfacerlo el cliente del Letrado y por ello cuando la contraparte es condenada al pago de las costas debe entenderse incluido este concepto, (véanse las sentencias de 20 de mayo de 1991, 19 de diciembre de 1991, 23 de marzo de 1993 y la de 20 de marzo de 1996)».

## —Indebido Letrado por análisis del recurso

**Sentencia-de-1 de marzo de 1997 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «PRIMERO.—La resolución del presente incidente ha de partir de la evidencia de que en el recurso de casación la parte recurrida no formalizó escrito de impugnación al mismo, ni se celebró vista ya que el recurso fue objeto de votación y fallo en punto a su deliberación y decisión, por lo que de las fases que contempla la Norma 85 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, instrucción, y preparación y asistencia a la vista con informe en Sala —reducidas a partir de la reforma introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, a las de instrucción e impugnación del recurso por escrito, y, en su caso, asistencia a la vista con informe en Sala— tan sólo concurrió la de instrucción a los fines de la Minuta del Letrado de la parte recurrida.

SEGUNDO.—Cuanto antecede evidencia, a su vez, que no cabe admitir de las partidas de la Minuta impugnada, la relativa al “análisis del recurso que hicimos, aunque no formalizáramos escrito”, valorada en 420.000 pesetas, el pago de cuya partida, a tenor de los artículos 424 y 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de considerarse que no corresponde a la parte condenada en costas, lo que determina que haya de ser excluida de la tasación de costas practicada, y alterar ésta en la porción correspondiente a su valoración en la minuta, procediéndose a dar cumplimiento al trámite previsto en el ritual artículo 427, o sea, oír por término de dos días al Sr. Letrado contra quien se dirige la queja, y todo ello, sin hacer ningún pronunciamiento expreso acerca de las costas causadas en el presente incidente».

## —Honorarios de Letrado excesivos → normas de determinación de la minuta

**Auto-de-8 de mayo de 1995 de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 4.ª:** «PRIMERO.—Decía la Disposición General Tercera de las Normas de Honorarios del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña que el Letrado, al redactar su minuta, debería tener en cuenta su posición en la litis, el resultado obtenido, tanto el litigioso como el social, sin olvidar el económico para una justa y moral regulación, máxime en el supuesto de que fuese la parte contraria de la que tuviesen que reclamar los honorarios. Y dice el Principio Básico B) de las vigentes normas de honorarios de los Ilustres Colegios de Abogados de Galicia que los Abogados fijarán sus honorarios con arreglo a los dictados de su propia conciencia personal y profesional, y en el C) se dice que las normas tienen carácter meramente orientativo y que con ellas no se pretende imponer criterios de rigidez o automatismo, por último, en el apartado J) de dichos principios se contempla el supuesto de que de la rígida aplicación de las Normas se derive que existe manifiesta desproporción entre el esfuerzo realizado y la minuta resultante. El supuesto contrario aparece recogido en el apartado A) de la Regla General Tercera.

SEGUNDO.—Estas previsiones denotan que los propios órganos colegiados entienden que la determinación de honorarios tomando como base la cuantía económica del asunto litigioso resulta en muchas ocasiones, por exceso o por defecto, inadecuada. También se desprende de las normas

colegiales que el elemento más atinado para dichos fines es la entidad del estudio y de las actuaciones profesionales que tiene que ser dedicado a un proceso, motivado lo primero por la amplitud de los hechos y antecedentes y la complejidad de los problemas jurídicos planteados, y lo segundo por todos los actos procesales que ha de realizar el Letrado, que en ocasiones, como ocurre cuando la prueba a practicar es muy extrema, suponen muchas horas de presencia del mismo en los órganos judiciales o lugares donde se lleva a cabo».

#### —Normas orientadoras de los honorarios

**Sentencia-de-27 de abril de 2001 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «ÚNICO.—La impugnación de honorarios de Letrado por indebidos que se resuelve, viene a basarse en no resultar suficientemente detalladas las partidas que se reclaman, lo que no sucede, ya que se especifica las actuaciones que tuvieron lugar, teniendo declarado esta Sala que aún en los supuestos de minuta global, la misma resulta procedente si los conceptos expresados responden a actuaciones llevadas a cabo, que, por tanto, resultan honorarios debidos (Ss. de 7 y 20 de marzo de 1996, 26 de mayo de 1998, 27 de octubre de 1998, 7 de diciembre de 1999 y 20 de marzo de 1999, entre otras).

A su vez la cuantía del asunto no corresponde a este incidente, sino al de excesivos, en el que, ha de partirse de la misma para el cálculo y determinación de honorarios (Ss. de 11 de mayo de 1999, 6 de abril de 2000, 23 de junio de 2000 y 25 de noviembre de 2000).

Las normas colegiales de honorarios profesionales de los Abogados, solo tienen carácter orientativo y no vinculan a los Tribunales (Sentencia de 5 de mayo de 2000), debiendo también tenerse en cuenta que la asistencia a la vista pública, que en este supuesto tuvo lugar con la intervención de Letrado, exige la debida preparación y genera los correspondientes honorarios (Ss. de 16 de julio de 1990, 20 de abril, 11 de enero y 16 de diciembre de 1991 y 11 de marzo de 1996).

Todas las razones que se dejan expuestas hacen claudicar la impugnación promovida, sin que proceda expresa declaración respecto a las costas de este incidente».

#### —Prescripción

**Sentencia-de-6 de junio de 2001 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil:** «PRIMERO.—La impugnación de la tasación de costas practicada formulada por la representación procesal de la condenada al pago se funda en haber prescrito el derecho a la percepción de honorarios por el Letrado de la recurrida beneficiada con la condena en costas, por aplicación del artículo 1.967.1 del Código Civil. Dice la sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 1999 que “la impugnación de la tasación de costas por la parte condenada a su pago no puede fundarse en el artículo 1.967.1 del Código Civil pues el derecho a ser resarcido de las costas es propio y específico de la parte vencedora en juicio frente a la condenada a su pago, no del Abogado y Procurador de aquélla. Estos profesionales tendrán acción para cobrar sus honorarios y derechos de quien contrató sus servicios, y a esta acción le es aplicable la prescripción del precepto citado”; doctrina que conduce a la desestimación de la impugnación de la tasación de costas por el concepto de ser indebidos los honorarios del letrado».